



## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de división del distrito militar de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Federico Espóna y Morell.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Ignacio María de Castillo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Mariano Montero y Cordero cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Ignacio María de Castillo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad Real al Brigadier D. Vicente Serrano y Calleja, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de León.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Ignacio María de Castillo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de León al Brigadier D. José Alberni y Carro.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Ignacio María de Castillo.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Navarra al Brigadier D. José Lachambre y Domínguez.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**Ignacio María de Castillo.**

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad del Departamento de Cádiz al Inspector del Cuerpo D. Joaquín Soler y Werle.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Rafael Rodríguez de Arias.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, y D. Lorenzo Alvarez y Capra, formen parte de la Junta creada por la ley sobre edificios del Estado de 21 de Diciembre de 1876; el primero como Senador del Reino, y el segundo como Diputado á Cortes:

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Joaquín López Puigcerver.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo preceptuado por el Decreto de 15 de Junio último, habrán de celebrarse muy en breve los ejercicios de oposición y examen á que han sido convocados cuantos pretendan ocupar las plazas provistas aún libremente en los Establecimientos penales y en las Cárcel.

Toca ya con ello á su término, por fortuna, la mejoría empresa acometida en 1881 por uno de mis dignos antecesores, de dotar á tan importante ramo de la Administración pública, de un personal formado mediante verdadera selección que venga á ser la mayor garantía posible de su competencia, acreditándola, por lo relativo á sus condiciones intelectuales, con el fallo de un Tribunal ilustrado y recto, y por lo que respecta á aquellas prendas de moralidad y de

carácter, más necesarias aun que el saber, con la prueba á que ha de someterse á todos los elegidos, durante cierto período de tiempo, antes de otorgarles el nombramiento definitivo.

Próximo, pues, á su constitución el Cuerpo de funcionarios especiales, llamados á contribuir poderosamente á la reforma penitenciaria, con urgencia reclamada por la opinión del país y por el ejemplo elocuente de otras naciones, el Ministro que suscribe, atento á resolver este problema, cuya complicación corre parejas con su vital importancia para la Patria, estima que procede ante todo establecer, mediante algunas reglas capitales, la organización ulterior de ese Cuerpo, tan trabajosamente creado, condensando los sabios preceptos de los anteriores decretos, esclareciendo ciertos extremos, concordando de un modo sistemático los principios en que se fundan, recogiendo, para completarlos, las enseñanzas de la experiencia, y procurando, en suma, dar al conjunto aquella unidad, sólo asequible en momentos como el actual, cuando ya cabe apreciar sintéticamente los sucesivos resultados de la obra renovadora.

Procediendo el personal de Establecimientos penales y Cárcel, de oposiciones y exámenes distintos, celebrados por virtud de tres convocatorias anunciatas desde 1881 hasta la fecha, y á cada una de las cuales corresponde determinado número de vacantes, si antes de los próximos ejercicios no se proveyese al remedio, á tiempo todavía, por no haberse consolidado derecho alguno respecto á la mitad de las plazas de que consta el Cuerpo, vendría éste á ser un agregado informe de tres organismos independientes entre sí, con sus escalas especiales, con las confusiones propias de semejante diversidad de procedencias entre funcionarios destinados al mismo servicio, y con los conflictos y las dificultades insolubles que cada día habría de traer consigo cualquier alteración que se introdujese en el número de los cargos ó en la distribución que tuviesen asignada.

Formar un todo armónico, en el que prevalezcan, no sólo los derechos, sino hasta los intereses de los actuales funcionarios y de cuantos aspiren á serlo, favoreciendo á todos por igual; y donde el respeto debido á los hechos y á la realidad presente, ya que impida cualquier innovación profunda, venga á concertarse con las exigencias de un orden racional y de un proceso sistemático; partir, en suma, de lo que existe para desenvolverlo y depurarlo; tal es el empeño á que obedece el presente decreto sometido á la aprobación de V. M., empeño, sin duda alguna, menos brillante y más difícil que el de la reorganización radical del Cuerpo de que se trata, pero también, bajo todos conceptos, mucho más practicable y más fecundo en provechosos frutos.

Establecidas las tres Secciones de *Dirección y Vigilancia*, de *Administración y Contabilidad* y de *Personal facultativo* en que, por razón de la índole de sus funciones, deben ser clasificados los empleados del ramo, conviene, en primer término, distribuirlos en clases, señaladas con los nombres genéricos más autorizados por el uso, y dentro de las cuales queden comprendidos los diferentes cargos, cuyos haberes sean idénticos ó análogos. No cabe adoptar mejor criterio, mientras no se llegue á la unificación de sueldos de los empleados de Cárcel, pagados hoy por las Diputaciones y los Municipios, sin sujetarse á regla alguna, en términos irregulares y muchas veces en

desproporción manifiesta con la naturaleza y el alcance de los servicios prestados. Entre tanto, como quiera que no es obra de un día semejante tarea, podrá cada funcionario saber con certeza en qué categoría figura y cuáles son sus derechos dentro del Cuerpo de que forma parte.

Como complemento de esta medida viene la publicación en los periódicos oficiales de las relaciones completas de los actuales funcionarios y de quienes hayan adquirido derecho á figurar como aspirantes, á fin de esclarecer las dudas que sin cesar promueven los interesados, y resolver en justicia, dentro de un plazo prudencial, las reclamaciones que presenten. De igual manera se publicarán en adelante todas las vacantes que ocurran cuando después de los próximos ejercicios quede constituido el Cuerpo, indicando el turno de provisión á que cada una corresponda, como garantía del exacto cumplimiento de los preceptos dictados en la materia.

La consideración que merecen los empleados cesantes del ramo que han prestado servicios durante largos años, sin incurrir en la menor censura, ha sido motivo bastante para que, no habiendo manera de otorgarles el beneficio que á los activos dispensa exclusivamente el art. 3.<sup>º</sup> del Real Decreto de 15 de Junio último, se les reconozca el derecho de figurar como aspirantes en el escalafón de su clase respectiva, con preferencia á los que vengan á ocupar puestos en él, mediante los futuros ejercicios. Ni era posible más sin perjudicar derechos adquiridos por actos anteriores de la Administración, ni tampoco debía hacerse menos á favor de quienes han consumido una gran parte de su vida en la penosa guarda de las Cárcel y los Establecimientos penitenciarios. Con esto y con la provisión por concurso de las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, que todavía sean de libre nombramiento, bien puede esperarse que no quedará, dentro de breve plazo, un empleado pasivo de verdaderos merecimientos, que no alcance la colocación á que le hagan acreedor sus condiciones.

El régimen á que deben ajustarse el movimiento y la renovación del personal, una vez constituido el Cuerpo, ha sido objeto del cuidadoso estudio del Ministro que suscribe, así por su singular trascendencia como por la variedad de datos y de elementos á que es preciso atender en este linaje de cuestiones, si se han de resolver con sentido, á un tiempo elevado y práctico. Importa en el caso presente que á los primeros cargos de la carrera, cuyo desempeño es por demás difícil y lleno de responsabilidades, no sea promovido nunca quien no lleve, en otros inferiores, algunos años de fructuoso aprendizaje. Hay que tomar muy en cuenta las legítimas aspiraciones de los concurrentes á pruebas de oposición y examen anteriores, aprobados por aquellos Tribunales, toda vez que la práctica, por su frecuencia aceptada ya como precepto, ha venido dándoles ingreso en las vacantes de destinos, provistos á consecuencia de los expresados ejercicios. Conveniente es asimismo dejar abierta la entrada á la juventud que en público certamen pueda dar fe de su capacidad presente y justificar para el porvenir lisonjeras esperanzas. Interesa, por otra parte, sobremanera facilitar los ascensos de los funcionarios de una clase á otra, abriéndoles horizontes de que hoy carecen muchos de ellos, condenados como están á permanecer indefinidamente en el puesto que obtuvieron, sin el menor estímulo moralizador que les anime á excederse en el cumplimiento del deber. Para tales ascensos, la antigüedad del empleado representa sin duda un mérito relativo, que no sería justo desatender dentro de sus límites naturales; pero ha de cuidarse de no extremar su apreciación hasta el punto de que, por el mero transcurso del tiempo, se levante un funcionario, sea cual fuere, por encima de la esfera adecuada á sus especiales aptitudes. Y finalmente, por lo mismo que los organismos administrativos deben estar compuestos de grandes categorías, expresión y reflejo de las clases sociales, cuyas fronteras, infranqueables para la cantidad pura de servicios, dejen de existir ante la calidad excepcional del empleado, preciso es completar el sistema señalando medios hábiles para que aquel que acredite positivo valer pueda llegar, por sus méritos, desde la más humilde hasta la posición más alta dentro del Cuerpo.

Todas estas exigencias quedan satisfechas con el presente Decreto, merced á la combinación de tres turnos, uno de *antigüedad*, sustituido en el límite inferior de las categorías fundamentales de la carrera por la *oposición* y el *examen* respectivamente; otro de *mérito*, al que podrán concurrir todos los empleados de la clase y los que ocupen el tercio superior de

la inmediata, y otro de *ingreso de aspirantes*, que proporcionará á quienes hoy figuran como tales bastante mayor número de vacantes que aquellas que les hubieren correspondido, en el caso de no llegar á fundirse en una sola agrupación las formadas por virtud de los anteriores y de los próximos ejercicios.

Organizado así el personal de Establecimientos penales y Cárcel, es llegada la oportunidad de detallar minuciosamente sus deberes y atribuciones en un Reglamento que está preparando el Ministro que suscribe, y cuya falta viene haciéndose sentir. Entre tanto, á las reglas generales de que acaba de hacer mención considera que sólo debe agregar ahora algunos preceptos para regularizar la situación de los empleados supernumerarios y con licencia ilimitada; para ratificar y robustecer la exclusión vigente de todos aquellos que sean ó hayan sido sentenciados por los Tribunales á pena alguna; y para establecer, en materia de correcciones disciplinarias, que el castigo de suspensión se cumpla reteniendo al funcionario únicamente la parte proporcional del sueldo que le permita atender con el resto á las urgentes necesidades de la vida, á fin de evitar el efecto inmoral y contraproducente de la acostumbrada privación del sueldo entero; y que además pueda aplicarse en determinados casos otro correctivo, poco ensayado aun, pero indudablemente de ejemplar eficacia, cual es el de la postergación ó pérdida del derecho al ascenso durante cierto tiempo.

Con todo esto cree el Ministro que suscribe haber hecho por su parte cuanto hoy es posible para asentar sobre sólidas bases el Cuerpo especial de Establecimientos penales y Cárcel, completando el trabajo, merecedor de especial encomio, que tanto honra á sus dignos predecesores. Garantías de permanencia, sistema regular de promociones con los requisitos de la mayor publicidad, recompensa al mérito, rigor inflexible con la falta, Tribunales de personas competentes que den á cada uno lo que en justicia le corresponda; nada se omite de cuanto la razón y la experiencia aconsejan para realzar la dignidad de un personal que tanto ha de cooperar á la difícil empresa de convertir el Presidio en Penitenciaría, y que, por lo mismo que á nombre de la Sociedad ha de vivir cerca del culpable, encaminándole al Bien, necesita permanecer, más que nadie, limpio de toda culpa, ofreciéndose como verdadero modelo de actividad inteligente y de rectitud intachable.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.

SEÑORA:  
Á L. R. P. de V. M.,  
**Fernando de León y Castillo.**

#### REAL DECRETO

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y conforme con el parecer del Consejo penitenciario; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.<sup>º</sup>** El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales y Cárcel, una vez constituido con los funcionarios procedentes de la primera y segunda convocatoria y con los que obtengan ingreso en él por virtud de los ejercicios de oposición y examen que han de celebrarse, con arreglo al Real Decreto de 13 de Junio de 1886 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año, quedará definitivamente compuesto de tres secciones: una de *Dirección y Vigilancia*; otra de *Administración y Contabilidad*, y otra de *Personal facultativo*, cuyos respectivos escalafones se formarán en los términos prevenidos en el presente Decreto.

**Art. 2.<sup>º</sup>** La sección de Dirección y Vigilancia constará de Directores de primera, de segunda y de tercera; Subdirectores de primera, de segunda y de tercera; Vigilantes primeros, segundos y terceros, Ayudantes capataces y Subalternos.

La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de Administradores, Oficiales de contabilidad y Auxiliares. Con este último nombre se designará á los Administradores de Cárcel de Audiencia cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

A la Sección de Personal facultativo pertencerán los Médicos, Capellanes y Maestros de Establecimientos penales y Cárcel, clasificados, como los Directores, en tres categorías.

**Art. 3.<sup>º</sup>** Un Director de primera clase del Cuerpo desempeñará el cargo de Jefe del Negociado de Régimen en la Dirección general, y un Subdirector, hoy

Administrador de primera, el de Jefe del Negociado de Contabilidad de la misma.

**Art. 4.<sup>º</sup>** Interin se procede, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, á la unificación de haberes activos de los empleados de Cárcel, formarán parte de cada una de las clases expresadas en el art. 2.<sup>º</sup>, con las denominaciones genéricas que en el mismo se establecen, sea cual fuere el cargo que desempeñen los funcionarios de Establecimientos penales ó Cárcel que disfruten el sueldo que se marca á continuación:

DIRECCIÓN Y VIGILANCIA		Sueldos.
Directores de primera.....	<i>Pesetas.</i>	De 6.000 á 7.500
Idem de segunda.....		5.000 5.999
Idem de tercera.....		4.000 4.999
Subdirectores de primera.....		3.500 3.999
Idem de segunda.....		3.000 3.499
Idem de tercera.....		2.500 2.999
Vigilantes primeros.....		2.000 2.499
Idem segundos.....		1.500 1.999
Idem terceros.....		1.250 1.499
Ayudantes capataces.....		1.000 1.249
Subalternos.....		Hasta 999

ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD.		Sueldos.
Administradores.....		De 2.500 á 4.000
Oficiales de Contabilidad.....		1.500 2.499
Auxiliares.....		Hasta 1.499

En la Sección de Personal facultativo serán Médicos ó Capellanes de primera clase los que según lo dispuesto en el antedicho Decreto disfruten de una asignación igual ó superior á 1.500 pesetas; de segunda los que tengan desde 1.000 á 1.500 exclusive; y de tercera los que perciban sueldo inferior á 1.000 pesetas.

A los efectos de esta clasificación, los sueldos reguladores de los Maestros de Instrucción primaria serán los que se mencionan en el expresado Real Decreto de 13 de Junio de 1886.

**Art. 5.<sup>º</sup>** Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada. Los funcionarios conservarán por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen ó aquel á que en adelante fuesen trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

**Art. 6.<sup>º</sup>** La Dirección general de Establecimientos penales publicará en la GACETA, antes de que tengan lugar los ejercicios de oposición y examen anunciados, una relación expresiva de todos los destinos cuya provisión corresponde con arreglo á la última convocatoria.

Publicará asimismo en el más breve plazo posible, para que sirvan de base á los escalafones respectivos, unos estados en que consten los funcionarios actuales del Cuerpo pertenecientes á cada una de sus Secciones, distribuidos por clases, con expresión del número de cada uno dentro de la suya, el cargo que desempeña, su sueldo, la fecha de su ingreso en el Cuerpo y el concepto por virtud del cual ha ingresado.

Por último, también publicará la relación de los aspirantes aprobados, con motivo de la primera y segunda convocatoria, en el orden que establece para su ingreso en el Cuerpo el art. 2.<sup>º</sup> del Real Decreto de 13 de Junio de 1886.

**Art. 7.<sup>º</sup>** Dentro del plazo de treinta días, á contar desde la aparición en la GACETA de los estados á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, podrán presentar los interesados en ellos y cualesquiera otras personas que se consideren indebidamente preteridas cuantas reclamaciones estimen, respecto del lugar que se les asigne ó de las omisiones que á su juicio se hubieren cometido.

Resueltas estas reclamaciones, y provistas por virtud de los ejercicios que han de celebrarse todas las vacantes existentes, se formarán y publicarán los escalafones definitivos del Cuerpo.

**Art. 8.<sup>º</sup>** Los funcionarios cesantes de Establecimientos penales y Cárcel de carácter no facultativo, que cuenten veinte años por lo menos de servicios prestados en el ramo, sin nota desfavorable en sus expedientes y sin haber sufrido corrección alguna disciplinaria, podrán solicitar en el plazo de treinta días, desde la publicación del presente Decreto, su ingreso en el Cuerpo de Aspirantes, con preferencia á los que resulten aprobados con tal carácter en los próximos ejercicios de oposición y examen.

Los que acrediten en esta forma su derecho figurarán en el escalafón de Aspirantes en la clase á que pertenezca el destino de mayor categoría que hubieren desempeñado, inmediatamente después de los aprobados en la segunda convocatoria y antes de los que lo fueren en la tercera. La prelación entre ellos se determinará por el mayor tiempo de servicios en el ramo, y en igualdad de tiempo, por los méritos especiales que consten en sus respectivos expedientes.

De igual manera se declarará el derecho de los Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria cesantes, que cuenten por lo menos diez años de servicios en el ramo, y lo soliciten en los términos expresados en este artículo.

Art. 9.<sup>o</sup> Las plazas de Médicos, Capellanes y Maestros de Instrucción primaria, desempeñadas actualmente por empleados de libre nombramiento, se anunciarán á concurso por término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA y en los Boletines oficiales de la correspondiente convocatoria.

Los que aspiren á alguna de dichas plazas presentarán con su instancia un certificado del título que les habilite para acudir al concurso y su hoja de servicios debidamente legalizada.

Art. 10. Para examinar los expedientes personales de los concursantes y hacer las propuestas se nombrarán tres Tribunales distintos: uno para Médicos, compuesto de tres Consejeros penitenciarios y dos Académicos de Medicina de Madrid, designados unos y otros respectivamente por las Corporaciones de que forman parte; otro para Capellanes, formado con tres Consejeros penitenciarios y dos eclesiásticos, designados por el Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, y el tercero para Maestros de Instrucción primaria, compuesto también de tres Consejeros penitenciarios y otros dos Vocales elegidos por el Consejo de Instrucción pública entre los individuos que le componen.

Art. 11. Estos Tribunales formarán una lista numerada de los solicitantes, en orden riguroso de merecimientos, por cada una de las plazas que hayan de proveerse. Para ello tendrán en cuenta, en primer término, los méritos y servicios profesionales de cada uno, y en circunstancias análogas estimarán como preferentes los prestados en el ramo de Establecimientos penales y Cárcel.

Los nombramientos que se hagan por la Superioridad, en virtud de las propuestas expresadas, se publicarán en la GACETA, con un extracto del título y de la hoja de servicios del agraciado.

Provistas así todas las plazas de la Sección de Personal facultativo, se formará y publicará el escalafón definitivo de la misma.

Art. 12. Las vacantes que ocurran en la Sección de Dirección y Vigilancia del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcel, una vez constituido definitivamente, después de los próximos ejercicios, se cubrirán con sujeción á las reglas siguientes:

I. Para las plazas de Directores de primera, segunda y tercera y Subdirectores de primera y segunda, habrá dos turnos: uno de *antigüedad* y otro de *mérito*. Para las de Subdirectores de tercera clase, los turnos serán de *oposición* y *mérito*. Para las de Vigilantes primeros y segundos habrá tres turnos: uno de *antigüedad*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*. Para las de Vigilantes terceros y Ayudantes-capataces, el turno primero será de *examen comparativo*, y los otros dos de *mérito* y de *ingreso de aspirantes*, como los de las clases anteriores. Y para las de Subalternos habrá dos turnos: uno de *concurso libre* y otro de *mérito* entre los empleados del Cuerpo.

II. Cuando la vacante corresponda al turno de *antigüedad*, se anunciará antes á traslación entre todos los de la clase por término de veinte días, y pasará á ocuparla el más antiguo de los que la soliciten. La plaza de éste ó la primera, si ninguno hubiese pedido la traslación, se proveerá en el que tenga el número primero de la clase inmediata inferior.

En uno y otro caso se entenderá que no ha habido más que una sola vacante para los efectos del turno.

III. Cuando éste sea de *mérito*, se anunciará la vacante por treinta días, á concurso entre los funcionarios de la clase y los que se encuentren en el primer tercio de la escala de la clase inmediata inferior. Los concurrentes presentarán los documentos justificativos de sus méritos y servicios, con especialidad de los contraídos y prestados en el ramo; y el Tribunal se atenderá á ellos para la propuesta en terna que ha de elevar á la Superioridad, sin tomar en cuenta la categoría ni el número de escalafón de dichos concur-

santes, á no ser que hubiera dos ó más con igualdad absoluta de merecimientos.

IV. Si el turno fuere de *oposición*, se anunciará ésta por término de treinta días, y serán admitidos á ella todos los españoles mayores de veinticinco años que presenten partida de bautismo, certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, y declaración suscrita por el mismo interesado, en que haga constar que no ha sido sentenciado por delito alguno por los Tribunales de justicia.

V. Cuando el turno sea de *ingreso de aspirantes*, se anunciará la vacante á traslación en los mismos términos expresados en la regla 2.<sup>a</sup> respecto del turno de antigüedad, y la plaza que resulte libre, ó la primera, si ninguno de la clase hubiere sido trasladado á su instancia, se otorgará al que ocupe el núm. 1 en el escalafón de aspirantes de la clase misma á que la vacante pertenezca.

VI. Si el turno fuere de *examen comparativo*, el anuncio de la vacante y la admisión de solicitudes se ajustarán á lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> para el turno de oposición. Se considerará título preferente para la propuesta la cualidad de sargento ó cabo en activo ó licenciado del Ejército, sin nota desfavorable.

VII. Cuando en el turno de *concurso libre* corresponda proveer alguna plaza de Subalterno, se anunciará la vacante por treinta días y podrán optar á ella cuantos habiendo cumplido veinte años produzcan los justificantes expresados en la regla 4.<sup>a</sup> A ellos deberán agregar una hoja legalizada de los servicios y méritos que tuvieren. Antes de hacer el nombramiento, el propuesto en primer lugar se someterá á un examen de lectura, escritura y nociones de Gramática y Aritmética, ante un Tribunal que se constituirá al efecto, precisamente en la capital de la provincia á que corresponda la vacante. Si no fuese aprobado, se nombrará al que esté propuesto en segundo lugar, y en su defecto al tercero. Si tampoco éste lo fuera, se anunciará de nuevo á concurso libre la plaza. Será título preferente para la propuesta en este concurso la cualidad de licenciado del Ejército.

VIII. Consumirá un turno cada vacante, entendiéndose como tal la que resulte, lo mismo por muerte ó salida del Cuerpo, que por ascenso de cualquier funcionario ó por promoción en turno de mérito, aunque ésta haya tenido efecto dentro de la clase. Se exceptúa el caso de traslación, señalado en las reglas 1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> como trámite previo para cumplir los turnos de antigüedad y de ingreso de aspirantes.

Los turnos se entenderán respecto de cada clase independientemente de las demás.

IX. Si en alguna clase no pudiera consumirse el turno de *ingreso de aspirantes* por no figurar ninguno en el escalafón respectivo, la vacante se proveerá con arreglo al turno que hubiera correspondido para la siguiente.

X. Si á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.<sup>o</sup> ó por cualquier otra circunstancia se formase en alguna clase donde no la hubiese escalafón de aspirantes, se establecerá para ellos el tercer turno de ingreso.

Art. 13. Las vacantes que occurran en la Sección de Administración y Contabilidad del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcel, una vez constituido definitivamente, se proveerán en la siguiente forma: las de Administradores mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito*; las de Oficiales de Contabilidad en tres turnos, uno de *oposición*, otro de *mérito* y otro de *ingreso de aspirantes*; y las de Auxiliares en otros tres: *examen comparativo*, *mérito* ó *ingreso de aspirantes*. Para todas ellas regirán los preceptos consignados en el artículo anterior.

Art. 14. Las vacantes que occurran en la Sección de Personal facultativo del Cuerpo de Establecimientos penales, una vez constituido definitivamente, se proveerán, si fueren de primera y segunda clase, mediante dos turnos, uno de *antigüedad* y otro de *mérito* para los funcionarios, ambos en las condiciones establecidas en este Decreto.

Las de tercera clase, siendo de Médicos y Capellanes, se cubrirán siempre por *concurso*; y siendo de Maestros de instrucción primaria, por *oposición*.

Si hubiere cesantes facultativos que contasen diez años de servicios en el ramo, cuyo derecho se declarase en los términos señalados en el art. 8.<sup>o</sup>, se formará con ellos un escalafón de aspirantes, y en su favor se establecerá un tercer turno de ingreso en la clase á que correspondan.

Art. 15. Entenderán en los expedientes de concurso y en los ejercicios de oposición y examen á que se refieren los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en contrario en la regla 7.<sup>a</sup> del art. 12, tres Tribunales, uno para cada Sección, compuestos de cinco

Consejeros penitenciarios, que designará el Consejo al principio de cada mes, á fin de que hagan las propuestas para las vacantes ocurridas durante el mismo. Los Consejeros que formen parte de ellos serán reelegibles para el mes siguiente.

Las propuestas se harán en forma de terna para cada una de las plazas, y el nombramiento que recaiga se publicará en la GACETA, seguido de un extracto de los méritos y servicios del agraciado si la provisión hubiere sido por concurso.

Art. 16. Las vacantes se proveerán en el orden en que ocurran, sin hacer dentro de cada clase por motivo alguno la menor alteración en los turnos de la misma. A este fin, apenas tenga lugar alguna de ellas, la Dirección de Establecimientos penales la anunciará en la GACETA, expresando el turno á que corresponda y haciendo la convocatoria para la traslación, el concurso, la oposición ó el examen, según procediere.

Art. 17. Antes de efectuar los ejercicios de oposiciones y exámenes á que se refieren los artículos anteriores, los aspirantes se sujetarán á un reconocimiento facultativo á fin de acreditar que se hallan en condiciones físicas para el desempeño del cargo que pretendan.

Art. 18. Separadas por completo las tres Secciones de que consta el Cuerpo, no podrán pasar nunca los empleados que figuren en el escalafón de una de ellas á ocupar puesto en el de otra. Por excepción, los Administradores de Establecimientos penales, cuando cuando corresponda proveer alguna vacante de Subdirector de segunda en turno de mérito, podrán presentarse al concurso, si se encuentran en el primer tercio superior de la escala de su clase.

Art. 19. Los individuos designados para ingreso en el Cuerpo de Establecimientos penales en los próximos ejercicios, así como los que lo fueren por virtud de los concursos, oposiciones y exámenes que se celebren en adelante, no obtendrán el nombramiento definitivo hasta después de un año de servicio, sin nota desfavorable.

Durante dicho año, los Jefes de los Establecimientos donde presten sus servicios los interesados remitirán á la Dirección un informe trimestral detallado de la conducta de cada uno. Si de ellos ó de los demás antecedentes que obraren en el Ministerio resultase, al transcurrir el expresado plazo, que á alguno de estos funcionarios se le imputaba cualquier falta en el cumplimiento de sus deberes, se formará el oportuno expediente; y después de dar vista de él al mismo empleado para su defensa y de oír el dictamen del Consejo penitenciario, decidirá la Superioridad si procede confirmarle y expedir á su favor el correspondiente título; ó si, por ser la falta leve, debe prorrogarse por un plazo prudencial dicha confirmación; ó, por último, si, por la gravedad de la falta, ha de declarársele excluido del Cuerpo.

Art. 20. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y Cárcel ningún individuo que haya sido sentenciado por causa de delito. En cualquier tiempo en que se acrede en la Dirección del ramo que ha recaído sentencia firme por aquel concepto contra un funcionario quedará separado de su cargo. A este efecto remitirán los Tribunales al Ministerio de la Gobernación testimonios de las que dictaren en causa seguida á los empleados de que se trata.

Art. 21. Hasta tanto que se publique después de la constitución del Cuerpo, un Reglamento especial para los funcionarios de Establecimientos penales y Cárcel, regirán, en lo relativo á correcciones disciplinarias, los preceptos de los artículos 77 al 88 del Reglamento general de empleados de 4 de Marzo de 1866.

Art. 22. Las suspensiones gubernativas de los empleados pueden ser interinas, en tanto que se tramita el expediente á que diere lugar su falta, ó definitivas, con el carácter de corrección impuesta á dicha falta.

Las suspensiones interinas se entenderán siempre de empleo y de sueldo. Podrán decretarlas los Gobernadores, en uso de sus atribuciones, dando inmediata cuenta á la Superioridad y comenzando en el acto a instrucción del expediente.

Las suspensiones definitivas serán únicamente de sueldo.

Art. 23. Las suspensiones interinas acordadas por los Gobernadores no podrán nunca exceder de treinta días. Si al transcurrir este plazo no estuviera resuelto el expediente, la Superioridad acordará, con vista de lo actuado hasta entonces, si procede reponer al empleado, sin perjuicio de lo que se decida en su favor, ó ratificar la suspensión hasta que se adopte en aquél el acuerdo definitivo.

Tampoco excederán de treinta días por cada falta, las suspensiones definitivas, las cuales se llevarán á efecto descontando al empleado durante el tiempo que fuere preciso la tercera parte de su sueldo.

Una vez levantada la suspensión interina, tendrá aquél derecho á que sólo se deduzca el importe de esta tercera parte, de los haberes hasta entonces devengados, y se le abone el resto, con cargo á los presupuestos correspondientes.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordara su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al percibo de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

**Art. 24.** Como equivalente de la suspensión definitiva, siempre que las circunstancias del empleado así lo aconsejen, podrá imponérsele el correctivo de la postergación, ó sea pérdida de uno ó más puestos hasta 15 en el escalafón de su clase, y del derecho al ascenso ó promoción en el turno de mérito, durante el plazo de uno á cinco años.

Esta corrección sólo podrá imponerse previa audiencia de la Sección de Régimen del Consejo penitenciario.

**Art. 25.** Procederá la separación de los empleados de Establecimientos penales y Cárcel cuando hubieren cometido alguna falta grave, ó incurrido en faltas leves suficientes para demostrar su incapacidad para el servicio. En casos tales se dará vista al interesado de los cargos que contra él resulten, mediante un pliego detallado de los mismos, al que podrá contestar en el plazo de treinta días. Cumplido este trámite pasará el expediente á informe del Consejo penitenciario en pleno; y en vista de su dictamen resolverá la Superioridad lo que corresponda.

Los empleados procedentes de la primera y segunda convocatoria tendrán derecho, si lo piden al formular su escrito de descargo, á que en el expediente de su separación sea también oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con arreglo á lo que previene el art. 14 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

**Art. 26.** Los que fueron separados ó excluidos en los términos señalados por los artículos 19, 20 y 25 no pueden volver á formar parte del Cuerpo.

**Art. 27.** Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles podrán disfrutar de licencias, con sujeción á las reglas establecidas para los demás funcionarios de la Administración pública.

Podrán también obtener licencia indefinida, sin derecho á sueldo alguno, por motivos de salud debidamente justificados en expediente con certificaciones facultativas e informes de sus Jefes inmediatos. En estas condiciones conservarán su número en el escalafón y obtendrán los ascensos que les hubieren correspondido en el servicio activo; pero antes de transcurrir el plazo de un año deberán solicitar su vuelta al expresado servicio. De lo contrario, pasarán desde entonces á la situación de supernumerarios.

**Art. 28.** Obtendrán, á su instancia, la situación de supernumerarios todos los empleados que deseen pasar á desempeñar otros servicios del Estado, de la provincia ó del Municipio. Conservarán el número que tuvieren en el escalafón general, pero sin derecho á ascenso alguno. Esta situación sólo puede durar cinco años, pasados los cuales el supernumerario que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será dado de baja en el Cuerpo.

**Art. 29.** El empleado con licencia indefinida ó supernumerario, cuando solicite su vuelta al servicio, ocupará la primera vacante que ocurra, correspondiente á la clase de turno por virtud del cual tocó proveer la que él dejó á su salida.

**Art. 30.** Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo ordenado en el presente Decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Fernando de León y Castillo.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; y como REINA Regente del Reino, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de mi decreto de 12 de Noviembre último

sobre matrimonio civil en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

**Victor Balaguer.**

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1886 SOBRE MATRIMONIO CIVIL EN LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del matrimonio.

De la solicitud y publicación del matrimonio.

**Artículo 1.<sup>º</sup>** Los que intenten contraer matrimonio civil en cualquier punto de las islas de Cuba y Puerto Rico deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos si residiesen en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.<sup>º</sup> de la ley de Matrimonio y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres y apellidos, oficio ó profesión y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

**Art. 2.<sup>º</sup>** La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquéllos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente se reducirá en el acto á escrita por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquél.

**Art. 3.<sup>º</sup>** Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia del Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Juez de primera instancia del distrito, quien resolverá de plano lo que corresponda.

**Art. 4.<sup>º</sup>** Inmediatamente después de presentada ó redactada la manifestación el Juez municipal dictará providencia, mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó personas á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

**Art. 5.<sup>º</sup>** Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los pueblos marcados en el art. 11 de aquélla, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algún punto de las demás provincias españolas, se remitirán los edictos al Ministerio de Ultramar, que los dirigirá á quien corresponda para que disponga que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pie de cada uno por el Secretario.

#### Sección segunda.

De las dispensas de edictos y de impedimentos.

**Art. 6.<sup>º</sup>** La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio. Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescripto en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento los casos siguientes:

**1.<sup>º</sup>** Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se hallen en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

**2.<sup>º</sup>** Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

Los que intenten contraer matrimonio antes de haber transcurrido dos años desde que dejaron de ser militares en activo servicio están dispensados de la publicación de los edictos durante el tiempo que fueron militares, si presentasen certificación de su libertad, expedida por el Jefe del Cuerpo armado á que hubiesen pertenecido.

**3.<sup>º</sup>** Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

**Art. 7.<sup>º</sup>** En el caso á que se refiere el núm. 1.<sup>º</sup> del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio ó el que haga sus veces podrá disponer la publicación de los edictos siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fueren suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oírán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictamen por escrito y con la mayor urgencia.

**Art. 8.<sup>º</sup>** En el caso del núm. 2.<sup>º</sup> de dicho art. 6.<sup>º</sup>, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del Cuerpo ó Cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel periodo. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiere tenido sin es-

tar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

**Art. 9.<sup>º</sup>** La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

**Art. 10.** Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

**1.<sup>º</sup>** Los solicitantes presentarán al Juez de primera instancia del distrito á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Gobernador general de la isla solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla. Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

**2.<sup>º</sup>** El Juez de primera instancia del distrito, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pie de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitindo su opinión acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Gobernador general de la isla por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio. El Juez de primera instancia del distrito y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos, procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

**3.<sup>º</sup>** A propuesta del Presidente de la Audiencia dictará el Gobernador general orden concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquélla al expresado Juez de primera instancia, quien dispondrá que se tome razón de la misma por el Secretario en un libro-registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al margen de dicha orden la entregará á los interesados.

**Art. 11.** Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.<sup>º</sup> de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

**1.<sup>º</sup>** Los solicitantes presentarán al Juzgado de primera instancia del distrito á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Ultramar, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitan, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla, y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquél.

Además presentarán en los casos especiales que a continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los trescientos un días siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento si una ó otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el número 4.<sup>º</sup> del art. 5.<sup>º</sup> de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 4.<sup>º</sup> del art. 6.<sup>º</sup> de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.<sup>º</sup> del prop. art. 6.<sup>º</sup>, copia auténtica del documento fehaciente en que consta la adopción.

Cuando se alegase como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

**2.<sup>º</sup>** Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Juez de primera instancia del distrito, después de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Promotor fiscal del mismo Juzgado para que emita su dictamen.

Cuando el Juez de primera instancia lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una información de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la presentación; y concluso el expediente, el Juez de primera instancia lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Ultramar por conducto del Presidente de la Audiencia del territorio.

Tanto el Juez de primera instancia como el Promotor fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

Los Promotores fiscales emitirán dictamen en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo á las disposiciones vigentes, sino también para determinar si el impedimento es ó no dispensable, y si en atención á las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco, la computación de grados ha de hacerse civil y canónicamente.

**3.<sup>º</sup>** Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la protección ó el cuidado de que se viene privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse, por consecuencia del matrimonio, medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razón de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se esti-

men como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.<sup>a</sup> Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesión de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegación de la solicitud.

5.<sup>a</sup> Recibido en el Ministerio de Ultramar el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios, y se dictará resolución á propuesta de la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo Ministerio, concediendo ó denegando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

6.<sup>a</sup> La concesión de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente de la Audiencia del territorio para que á su vez lo haga al Juez de primera instancia del distrito por cuyo conducto se hubiese solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razón en un libro registro de dispensas, que se haga constar á continuación de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolución del Gobierno fuese denegatoria de la dispensa, se comunicará de Real orden al mismo Presidente para conocimiento del Juez de primera instancia del distrito, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

#### Sección tercera.

De la oposición al matrimonio.

Art. 12. Siempre que se presentase oposición en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Toda oposición en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.<sup>a</sup> del art. 5.<sup>a</sup> no fuese hecho por la persona llamada por el Real decreto de 3 de Febrero de 1882 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas después del término señalado en el art. 23 de la ley de Matrimonio serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

También lo serán aquéllas en que no se ratificasen los denunciantes por su culpa ó omisión durante las veinticuatro horas siguientes á la presentación de la denuncia.

2.<sup>a</sup> Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación al Juez de primera instancia del distrito, quien previo informe del Juez municipal respectivo y oído el Promotor fiscal resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.<sup>a</sup> Hecha la ratificación, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores si aquéllos fuesen menores de veinticinco años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificación si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebración del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.<sup>a</sup> Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificación ó en las veinticuatro horas siguientes su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho días.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquéllos á quienes se hubiese también notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de veinticinco años de edad, y sus legítimos representantes si fuesen menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificasen se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citación de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisiesen concurrir, pudiendo hacerse á aquéllos verbalmente las preguntas y respuestas que desejen y el Juez estime conducentes. No se admittirán interrogatorios por escrito.

5.<sup>a</sup> Transcurridos los ocho días útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificación de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razón de un día más por cada 30 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquél en que radique dicho Juzgado de primera instancia.

6.<sup>a</sup> El Juez que haya instruído el expediente lo remitirá inmediatamente al Juzgado de primera instancia del distrito, y si aquél no fuese el llamado á autorizar la celebración del matrimonio, hará la remisión por conducto del que hubiese designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Juzgado de primera instancia.

7.<sup>a</sup> Recibidos en éste y transcurrido el término del emplazamiento, el Juez de primera instancia del distrito convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Promotor fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes á aquél en que concluya el término del emplazamiento.

8.<sup>a</sup> Los interesados y el Promotor fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Juzgado de primera instancia podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables, á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algún hecho.

9.<sup>a</sup> En todo caso dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio verbal, el Juzgado de primera instancia del distrito dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.<sup>a</sup> de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresa indemnización al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposición.

Si el Juzgado de primera instancia del distrito considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Juzgado de primera instancia, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien corresponda autorizar la celebración del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en aquél.

#### Sección cuarta.

De la celebración del matrimonio.

Art. 13. No podrá procederse á la celebración del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Juzgado de primera instancia del distrito.

Art. 14. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebración del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviese motivos fundados para creer que existe algún impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquéllos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebración del matrimonio.

Art. 15. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuviesen necesidad para contraer matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifiesten al Juez municipal que se le otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebración de aquél, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó persona á su ruego; si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentación de los documentos expresados en el núm. 4.<sup>a</sup> del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta Nación en un punto donde las leyes del país no permitan la publicación del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho país el que intencionan contraer, bastando en tal caso la certificación de libertad á que se refiere la última prescripción del art. 15 de la ley.

Art. 16. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno, los que la necesiten, para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

También se exigirán y unirán al expediente las concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 17. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebración del matrimonio.

Art. 18. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorización de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ó otro impedimento legítimo le sustituirán los suplentes á quienes corresponda, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 19. El acto de la celebración del matrimonio se verificará con sujeción á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.<sup>a</sup> El acto se verificará en el día que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal, y en la hora que éste determine. Todos los días y horas serán hábiles para la celebración del matrimonio.

2.<sup>a</sup> Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquéllos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.<sup>a</sup> Llegada la hora señalada para la celebración del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunión y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 20. Para el cumplimiento del art. 32 de la ley de Matrimonio civil, dos meses después de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebración para que acuda á ratificarlo. Si no compareciese ó resistiese este acto, se le impondrá una multa de 10 á 200 pesetas, procediéndose si necesario fuese con arreglo al art. 261 del Código penal de las islas de Cuba y Puerto Rico. Cuando continúase la causa que motivara la celebración del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente; y una vez ultimado éste, se hará una nueva inscripción en el Registro, poniéndose en el art. 15 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.<sup>a</sup> Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolvélos y para consignarlos en el acta cuando así corresponda á las prescripciones legales.

Art. 27. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 28. Respecto de los matrimonios contraídos *in articulo mortis* por militar en campaña y de los contraídos también *in articulo mortis* en viaje por mar, se observará lo que acerca de nacimientos previenen los artículos 19 y 20 de la ley del Registro civil de Cuba y Puerto Rico.

Art. 29. Para el cumplimiento de lo que acerca de matrimonios que en el extranjero intente contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, disponen los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, se observará en lo referente á las islas de Cuba y Puerto Rico lo prevenido en el art. 25 de la ley del Registro civil de dichas islas.

Art. 30. Toda inscripción de matrimonio, de ejecutoria en que se declare el divorcio ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al margen de la partida referente á este acto, según se previene en el art. 21 de la ley del Registro civil.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuvieren inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado ó de aquél cuya partida se hubiere mandado corregir ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan también la correspondiente nota marginal, según lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 31. Para las anotaciones marginales mencionadas en el artículo anterior y en el 26 de la antedicha ley del Registro civil se observará lo dispuesto en el art. 55 del reglamento para la ejecución de la misma ley.

Art. 32. En las visitas semestrales á que se refiere el art. 127 del precitado reglamento se hará al margen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio lo mismo que previene el núm. 7.<sup>a</sup> de dicho artículo.

Art. 33. El Registro de matrimonios civiles, con arreglo á las disposiciones de los artículos precedentes, se llevará en la Sección correspondiente por los Jueces municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico, según lo mandado en los artículos 5.<sup>a</sup> y 23 de la ley del Registro civil de dichas islas.

La inscripción del matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su país, cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en las islas de Cuba ó Puerto Rico, deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ó otros establezcan su domicilio, presentando al efecto los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

Art. 34. En la Sección correspondiente del Registro civil de los Gobiernos generales de las mismas islas se inscribirán:

este reglamento, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

Art. 25. Las actas de matrimonio se extenderán con estricta sujeción al art. 39 de la ley de Matrimonio, al 6.<sup>a</sup> de la del Registro civil de Cuba y Puerto Rico, y á los 27, 31, 33 y 35 del reglamento para su ejecución, debiendo ser firmadas por todas las personas expresadas en el antedicho art. 39 de la ley de Matrimonio, y debiendo además hacerse expresión de las circunstancias referidas en el art. 63 del precitado reglamento y de las siguientes:

1.<sup>a</sup> De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ó oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

2.<sup>a</sup> De las publicaciones previas exigidas por la ley ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis* ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

3.<sup>a</sup> De la justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubieran precedido publicaciones.

4.<sup>a</sup> Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimación de la denuncia pronunciada por Tribunal competente.

5.<sup>a</sup> De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre Matrimonio, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebración.

6.<sup>a</sup> De la declaración de los contrayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

7.<sup>a</sup> De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebración.

Art. 26. Al extender las actas de matrimonio con arreglo á los precedentes artículos, se tendrán presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos á que se refiere el núm. 1.<sup>a</sup> del art. 63 del reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil de Cuba y Puerto Rico no estuviese inscrito en éste, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suprir aquella falta, y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.<sup>a</sup> Para expresar la naturaleza, edad, profesión ó oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en el núm. 1.<sup>a</sup> del artículo anterior y en el núm. 3.<sup>a</sup> del artículo 63 del reglamento civil, se observará lo dispuesto en el 35 de este último reglamento.

3.<sup>a</sup> Si los contrayentes ó alguno de ellos fuese sordomudo ó no entendiese el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos preventivos en el art. 22 de este reglamento.

4.<sup>a</sup> Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitase consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta ó persona á ruego, si no supiesen ó no pudiesen firmar. Si hubiesen otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 15 de este reglamento, también se hará mención de dicha diligencia.

5.<sup>a</sup> Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atenderán para resolvélos y para consignarlos en el acta cuando así corresponda á las prescripciones legales.

Art. 27. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificación de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al margen de la primera inscripción.

Art. 28. Respecto de los matrimonios contraídos *in*

1.<sup>o</sup> Los matrimonios *in articulo mortis* contraídos por militares en el extranjero naturales de las islas de Cuba ó Puerto Rico, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en dichas islas.

2.<sup>o</sup> Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviesen domicilio conocido en las mismas islas.

3.<sup>o</sup> Los matrimonios de españoles naturales de las islas de Cuba ó Puerto Rico celebrados en el extranjero, si el contraiente ó contrayente español no tuviesen domicilio conocido en dichas islas.

4.<sup>o</sup> Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro del Gobierno general respectivo.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—Aprobado por S. M.—BALAGUER.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### CIRCULAR

Con el decidido propósito de difundir y mejorar la educación y enseñanza especial de los artesanos se adoptan por Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasadas medidas encaminadas á propagar las Escuelas de Artes y Oficios que han de influir grandemente en la exactitud, buen gusto y facilidad de ejecución de los trabajos manuales. Créanse Escuelas oficiales como ejemplo y modelo, y á la vez se ofrecen estímulos y auxilios á las libres ya existentes y á las que se crean en lo sucesivo, que son las llamadas á prestar servicios á mayor número de localidades. Debidas estas últimas á la iniciativa de las Autoridades locales y á las asociaciones é individuos particulares, son poco conocidas, y á fin de apreciar la organización y resultados de las mismas, la REINA Regente, en nombre de su Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que dé V. S. cuenta á la Dirección general de Instrucción pública del número de Escuelas libres de Artes y Oficios que cuenta la provincia de su digno cargo, con expresión de los datos siguientes:

1.<sup>o</sup> Fecha de inauguración de cada Escuela.

2.<sup>o</sup> Fondos de que se sostiene.

3.<sup>o</sup> Presupuesto de gastos é ingresos.

4.<sup>o</sup> Local en que se halla establecida.

5.<sup>o</sup> Material de enseñanza de que dispone.

6.<sup>o</sup> Programa de estudios.

7.<sup>o</sup> Relación nominal de los Profesores, con indicación de sus títulos ó condiciones de aptitud y del haber que disfrutan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, y de la otra, como demandadas, Doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos y Marquesa del Viso, Doña Isabel Alvarez y Montes y Doña Susana Montes, heredera de aquélla, y albacea ésta de D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, representadas, respectivamente, por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, sustituido por el de igual clase D. Joaquín María López Puigcerver, por el Doctor D. Germán Gamazo, sustituido también por el Licenciado D. Antonio Maura, y por el Licenciado Don Cipriano de Rivas, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 16 de Julio de 1865 por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Real Cédula de 14 de Mayo de 1514, la Reina Doña Juana, teniendo en cuenta el aumento que tomaban las cosas en las Indias del mar Océano y Tierra Firme, y deseando hacer bien y merced al Doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, acatando los muchos, buenos y leales servicios que de él había recibido y en alguna remuneración de ellos, le hizo donación, merced y gracia pura, perfecta e irrevocable *inter vivos*, y para siempre, del oficio de Correo Mayor de las Islas, Indias y Tierra Firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, cuyo título sería para dicho Doctor, sus hijos y herederos:

Que la expresada Real Cédula fué confirmada por otras del Emperador Carlos I, de 27 de Octubre de 1525, y del Rey Don

Felipe V, de 10 de Marzo de 1721, disponiéndose en esta última que, á pesar de haberse mandado por Real Cédula de 11 de Julio de 1717 la incorporación al Estado de dicho oficio, creyéndole enajenado por algún servicio pecuniar, ordenaba el Monarca, después de enterado de su verdadero origen, no se hiciese novedad ni se pusiere impedimento en el libre goce y uso del oficio á los sucesores de Galíndez de Carvajal:

Que por otra Real Cédula del Monarca D. Fernando VI, expedida en 2 de Julio de 1755, se confirmaron y mandaron observar las tres anteriores, y se acordó confirmar en la posesión del expresado oficio á D. Fermín Francisco Carvajal, Conde del Castillejo, y á su madre Doña Catalina de Carvajal, Condessa del Puerto, como descendientes de Galíndez de Carvajal:

Que por escritura otorgada á 21 de Septiembre de 1768 ante el Escribano D. José Payo, el citado Conde del Castillejo hizo cesión, renuncia y traspaso en favor de la Corona del referido oficio concedido á Galíndez, y del que, por tanto, entraría en posesión la Real Hacienda con varias condiciones, y entre ellas la de que, por vía de recompensa, se pagaría al otorgante y sus sucesores 14.000 pesos sencillos de 128 cuartos cada uno, que se situaban sobre las rentas Reales, y que si la Hacienda quisiera descargarse de esta pensión remuneratoria e recompensa anual, podrían, tanto el Conde como sus herederos, recuperar el oficio:

Que esta escritura fué aprobada por Real Cédula del Rey D. Carlos III en 13 de Octubre de 1768; que posteriormente, y á virtud de lo establecido en la ley de 29 de Abril de 1855, el Duque de San Carlos presentó en el Ministerio de Hacienda los documentos referidos como justificación de su derecho, y dada á la instancia el curso correspondiente, informaron sobre ella y sobre los títulos y Reales Cédulas expresadas, la Dirección general del Tesoro público, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la Junta de revisión de Cargas de justicia y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de que procedía declarar caducada la carga de justicia de 21.032 reales que percibía el Duque y figuraban al número 14 del Presupuesto de gastos:

Que antes de que recayera resolución alguna en el expediente, el mismo Duque de San Carlos presentó instancia en 10 de Mayo de 1865, pidiendo se declarase subsistente la mencionada carga de justicia, teniendo al efecto en cuenta que por Real Decreto-sentencia de 4 de Abril de 1864 se había hecho igual declaración en cuanto á una carga análoga:

Que pasado de nuevo el expediente á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta, reformando su anterior dictamen, opinó que debía declararse la subsistencia pretendida; y de acuerdo con este nuevo informe, se expidió la Real Orden de 16 de Julio de 1865, en que se resolvió continuase subsistente la carga de justicia de 21.032 escudos 300 milésimas, que figuraba en el presupuesto á favor del Duque de San Carlos, como recompensa del oficio de Correo Mayor de Indias:

Que por escritura de 11 de Julio de 1861, ante el Escribano de Madrid D. Mariano García Sancha, se procedió á la división de los mayorazgos que poseía el Duque de San Carlos, D. José Miguel de Carvajal y Queralt, entre el mismo y su hermano D. Luis de Carvajal y Queralt, Conde de la Unión, y como sucesor de la mitad reservable, y en ella se adjudicó al primero una participación de 1.650.270 reales en el total capital de dicha carga de 4.216.320 reales, y al segundo el resto, ó sea otra participación de 2.566.050 reales, la cual, por muerte de D. Luis de Carvajal pasó á su hija Doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Condesa de la Unión, así como la otra participación de 1.650.270 reales se transmitió á D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, por venta que le hizo D. José Miguel de Carvajal en escritura de 11 de Abril de 1866, ante el Notario de Madrid D. Santiago de la Granja, acordándose por Real Orden de 17 de Junio de 1867 que en las proporciones indicadas se consignase la antigua carga en los sucesivos presupuestos del Estado:

Que en 29 de Enero de 1879, el Marqués del Viso, como esposo de Doña María Luisa Carvajal y Dávalos, solicitó, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> adicional de la ley de 21 de Julio de 1876, la conversión en bonos del Tesoro de la renta anual de 33.077 pesetas 50 céntimos que le correspondían por la indicada participación de la carga de justicia, de que se ha hecho mérito, á cuya pretensión recayó la Real Orden de 19 de Diciembre del mismo año, en que se acordó quedara en suspenso la conversión solicitada, reservándose á la Duquesa de San Carlos el número de bonos necesarios para poder efectuarla, si dentro de un plazo prudencial acreditaba pertenecerla en plena propiedad aquella renta:

Que después de unirse los documentos antes mencionados al expediente, emitieron dictamen en el mismo la Dirección general de la Deuda y la Dirección general de lo Contencioso, en el sentido de que debía procurarse obtener en el correspondiente juicio la revocación de la Real Orden de 16 de Julio de 1865:

Que pasado el expediente á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, lo evacuó la segunda, proponiendo fuese antes oída la Intervención general del Ministerio de Hacienda, conforme á lo determinado en la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Que oída la Intervención general del Estado, de conformidad con su dictamen, y sin que volvieran á ser oídas las Secciones del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 23 de Octubre de 1884, por la que se declaró lesiva de los intereses y derechos del Estado la Real Orden de 16 de Julio de 1865, y que se comunicaran inmediatamente, y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso, las instrucciones necesarias al Fiscal del Consejo de Estado para promover su revocación en el juicio contencioso, y se acordó también la

suspensión del pago de la carga de justicia hasta que recayera resolución definitiva en dicho asunto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que Mi Fiscal presentó en 23 de Febrero de 1885, ante el Consejo de Estado, la correspondiente demanda solicitando se declarase lesiva á los intereses y derechos del Estado la Real Orden de 16 de Julio de 1865, y que, revocando ésta, se declarase asimismo caducada dicha carga de justicia para todos los efectos legales:

Que emplazadas para contestar la demanda Doña María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos y Condesa de la Unión; Doña Isabel Alvarez Montes y Doña Susana Montes, éstas dos como herederas y albacea respectivamente de D. Angel Juan Alvarez, Marqués de Valderas, comparecieron en su nombre y representación los Letrados D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Germán Gamazo y D. Cipriano Rivas, sustituidos los dos primeros por los Licenciados D. Joaquín María López Puigcerver y D. Antonio Maura, quienes solicitaron en sus escritos se consultase la improcedencia de la Real Orden de 23 de Octubre de 1884, por la que se mandó interponer al Fiscal la demanda, y que si esto no se estimara, se consultara la subsistencia de la Real Orden de 16 de Julio de 1865, y que, en su consecuencia, se alzase la suspensión del pago de las cantidades mensuales, y se mandaran abonar á los interesados las que no habían percibido desde el mes de Septiembre del año 1884:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> del Real Decreto de 21 de Mayo de 1853, que determina que el plazo de seis meses para la interposición del recurso contencioso sólo correrá para el Estado desde el día en que la Administración activa entienda que una providencia anterior causó perjuicio alguno, y ordene que se provoque su revocación por la vía contenciosa:

Vista la base 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento administrativo en los asuntos de Hacienda, que establece en sus párrafos cuarto y quinto, que el Estado podrá someter a revisión en vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas, y que la declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado, no podrá hacerse, transcurridos diez años desde que fué dictada, cuyos preceptos se hallan repetidos en los artículos 276 y 277 del Reglamento para la ejecución de la misma ley:

Considerando que el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 ha sido modificado esencialmente, en lo que á las materias de Hacienda se refiere, por lo dispuesto en la base 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que, con arreglo al texto expreso de este precepto legal, la Administración activa no puede hacer la declaración de que una providencia es lesiva á los intereses del Estado cuando ha transcurrido el término de diez años desde que aquélla fué dictada, habiéndose modificado por tanto esencialmente la legislación anterior, según la cual era posible hacer en cualquier tiempo aquella declaración:

Considerando que, por consiguiente, no fué ajustada á derecho la Real Orden de 22 de Octubre de 1884, por la que se declaró lesiva á los intereses del Estado la Real Orden de 16 de Julio de 1865, no obstante haber transcurrido más de diez años desde que ésta se expidió:

Y considerando que, por las razones expuestas, no puede estimarse procedente la demanda interpuesta por Mi Fiscal en virtud de lo acordado en la Real Orden de 22 de Octubre de 1884;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por Mi Fiscal contra la Real Orden de 16 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sayasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Noviembre de 1886.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Junta municipal de Puente la Reina, en la provincia de Navarra, para rifar con carácter de beneficencia y con aplicación de sus productos al sostenimiento del hospital cívico militar de dicha villa, una rea de ganado de cerda que le ha sido donada gratuitamente para dicho fin; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto

del 4 por 100 y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 16 de Diciembre de 1886.—El Director general, Manuel María del Valle.

#### Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido con gran exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento de D. Antonio Rueda y Quintanilla, último poseedor legal de los títulos de Marqués de Saltillo, Conde del Romeral y Vizconde de la Fuente de Doña María, sin que el inmediato sucesor ni otro alguno haya obtenido la necesaria Real carta á su favor en las mencionadas dignidades; en cumplimiento de lo preceptuado en el citado decreto ley é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de los expresados títulos con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones en demanda de la indicada Real carta de sucesión en los mismos al Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo documento habrán de obtener dentro del término de seis meses, previo pago á la Hacienda del impuesto especial y demás derechos establecidos.

Madrid 15 de Diciembre de 1886.—El Director general, T. María Tomé.

#### Banco de España.

El Banco anunció en 31 de Marzo de 1880 la falsificación de los billetes de la serie de 100 pesetas, emisión de 1.<sup>o</sup> de Ju-

lio de 1876, publicando las señas que los distinguían de los legítimos.

En 16 de Agosto del corriente año reprodujo el anuncio, añadiendo que los expresados billetes quedaban retirados de la circulación.

Lo que por acuerdo del Consejo de gobierno se reitera para conocimiento del público.

Madrid 22 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 217.036, expedido por este Banco en 17 de Abril de 1885 á favor de D. Pablo Martínez Sanz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del mes actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1196

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 7.034, expedido por este Banco en

15 de Junio próximo pasado á favor de D. Julián María de Mendieta y de Solís, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del mes actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Diciembre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales Serrano. X—1200

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. Tiburcio Ruiz de Arechavaleta ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de Comercio, el extravío de los valores siguientes:

4 por 100 exterior, serie B, núm. 9.352.

4 por 100 amortizable, serie B, núm. 20.027.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—Por el interesado, A. Vázquez.—El Secretario, Diego Bollón=V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>=El Síndico Presidente, Fabián Bisbal. X—1197

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR — BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA

Situación del mismo en la tarde del sábado 28 de Agosto de 1886.

ACTIVO	ORO	BILLETES	PASIVO	ORO	BILLETES
	Pesos. Cents.	B. E. H. Pesos. Cents.		Pesos. Cents.	B. E. H. Pesos. Cents.
Caja .....	9.186.454'78	5.032.624'05	Capital .....	8.000.000	»
Cartera, { Hasta tres meses .....	1.625.688'75	6.600	Fondo de reserva .....	36.526'55	»
A más tiempo .....	808.340'92	45.844'07	Billetes en circulación .....	205.850	»
Billetes hipotecarios de 1880 .....	2.434.029'67	52.414'07	Saneamiento de créditos .....	7.402'02	1.738.854'95
Excmo. Ayuntamiento de la Habana .....	1.576.500	»	Cuentas corrientes .....	8.385.906'24	4.431.561'31
Sucursales .....	3.945.235'48	»	Depositos sin interés .....	933.236'69	1.273.159'75
Comisionados .....	»	150.727'15	Dividendos .....	84.710	22.661'65
Hacienda pública, cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana .....	670.425'67	»	Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda .....		36.510.028'75
Cuentas varias .....	»	36.510.028'75	Cuentas varias .....	304.816	440.635'08
Empréstito de 25 millones de pesos .....	1.412.517'19	2.706.954'60	Corresponsales .....	2.304'27	38.606
Tesoro: Deuda de Cuba .....	5.060'18	»	Sucursales .....	569.385'39	»
Recaudadores de contribuciones .....	4.595'36	»	Hacienda pública, cuenta de recibos de contribución .....	1.057.386'98	»
Propiedades .....	775.512'70	»	Recaudación de contribuciones .....	12.774'18	»
Gastos de todas clases .....	132.609'53	»	Intereses por vencer .....	560.684'15	»
Instalación .....	18.783'98	2.174'29	Ganancias y pérdidas .....	16.215'15	265'04
Generales .....	15.573'08	819'62			
	34.357'06	2.993'91			
	20.177.297'62	44.455.772'53			

Habana 28 de Agosto de 1886.—El Contador, J. B. Carballo=V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>=El Gobernador, P. S., José Ramón de Haro.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real.

No habiéndose presentado en esta Delegación D. Francisco Egea y D. Antonio Pastor, Administrador de Contribuciones indirectas é Intendente de Rentas que fueron de esta provincia en el año 1849, á responder de los cargos que les resultan como responsables subsidiarios en el alcance contraido por D. José Flores, Administrador de Estancadas que fué de Santa Cruz de Mudela, se les advierte que si no verifican su presentación en esta dependencia, y si hubieren fallecido sus herederos, en el término de quince días, se les declarará en rebeldía y seguirán los procedimientos en el expediente, exigiéndoles las responsabilidades á que dieran lugar.

Ciudad Real 13 de Diciembre de 1886.—Antonio Luque y Vicens. 1201—M

##### Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona.

Ignorándose la actual residencia de D. Pelegrín Calle, Jefe que fué de la Intervención de Hacienda de esta provincia, se cita á dicho interesado ó sus herederos, caso de haber aquél fallecido, á fin de que personalmente ó por legítimo apoderado se presenten á recoger y contestar en el término de un mes el pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Administración de tabacos de Agosto de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del expresado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Gerona 18 de Diciembre de 1886.—El Interventor de Hacienda, Matías G. de Estefano. 1275—M

##### Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia.

Pliego de condiciones que forma la misma, de conformidad con la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para la subasta de las obras de reparación de la caseta de Carabineros establecida en el Cabañal, cuyo presupuesto de 1.449 pesetas 30 céntimos ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo.

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en el despacho del Excmo. Señor Delegado de Hacienda, que presidirá el acto, el día 10 de Enero próximo, á las doce horas de la mañana, con asistencia del Interventor de Hacienda, Comandante de Carabineros y Escrivano de Hacienda.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliego cerrado y en la forma que expresa el modelo que á continuación se inserta, las que deberán ir acompañadas de la correspondiente cédula personal y carta de pago de la Caja de Depósitos de haber ingresado en ella el 5 por 100 del importe del presupuesto, cuya

cantidad será devuelta desde luego á los licitadores que no se les admita su proposición, quedando como garantía el depósito perteneciente al que se le adjudique la subasta, hasta que, aprobado el remate por la Dirección, constituya el depósito necesario para responder de las obras, que será el 10 por 100 del importe del remate.

3.<sup>a</sup> No se admiten proposiciones que excedan de la cantidad del presupuesto aprobado que se halla de manifiesto en esta Intervención.

4.<sup>a</sup> Los pliegos serán rubricados por los licitadores y entregados el día de la subasta al Excmo. Sr. Delegado de Hacienda hasta las doce de la mañana que dará principio el remate, y serán numerados por dicha Autoridad á medida que los reciba. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

5.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones en un todo iguales, se procederá en el acto á nueva licitación oral por término de diez minutos entre los firmantes de ellas tan solamente.

6.<sup>a</sup> Dichas obras deberán dar principio dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunica al rematante la aprobación de la subasta; y terminadas dentro de los cuarenta y cinco días, á contar desde el en que den principio á ellas, lo cual pondrá en conocimiento de esta Intervención el rematante por medio de oficio.

7.<sup>a</sup> Las obras serán reconocidas á su terminación por el Arquitecto de Hacienda en virtud de reclamación que le hará el Jefe de la Comandancia de Carabineros, según lo prevenido por la Inspección en orden de 4 de Octubre de 1859; y terminado el reconocimiento, librará de oficio la certificación del estado de las obras.

8.<sup>a</sup> Se abonará al rematante la cantidad por que se le adjudique este servicio, previa consignación de su importe por la Dirección general del Tesoro; y tan luego como se acredeite por la certificación pericial que la obra se ha hecho bien con arreglo al arte y estricta sujeción al pliego de condiciones y se haya hecho cargo de la caseta la Comandancia de Carabineros.

9.<sup>a</sup> El rematante no tendrá derecho al abono de sobreprecio que puedan adquirir los materiales desde la formación del presupuesto hasta la terminación de la obra.

10. Los gastos que se originen en la subasta y los de inserción del pliego de condiciones para la misma en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID serán de cuenta del rematante, así como el pago de honorarios devengados por los peritos en el reconocimiento y formación del presupuesto, en el cual se hallan incluidos los de la escritura que debe otorgar con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y primera copia de la misma, de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 16 de Mayo de 1869.

11. El depósito necesario no se devolverá al interesado hasta tres meses después de recibidas las obras por si éstas tuvieran algún desperfecto por mala construcción ó calidad de los materiales, y por si el contratista no verificase en seguida la reparación necesaria, hacerlo de su cuenta pagándolo con dicho depósito.

12. Si el rematante dejase de concluir las obras, se terminarán éstas de su cuenta por administración, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad que corresponda con sujeción al citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de Septiembre del mismo año.

Valencia 16 de Diciembre de 1886.—El Interventor de Hacienda, P. S., Emilio Roldán.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., se compromete á ejecutar las obras de reparación de la caseta de Carabineros establecida en el Cabañal por..... pesetas, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones, de las cuales está enterado.

(Fecha y firma.) 469—S

##### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En vista de no haberse publicado en la GACETA DE MADRID con la necesaria anticipación el anuncio para subastar efectos de Medicina y Cirugía para el crucero Isabel II, acordó esta Junta que en lugar de celebrarse dicho acto el 8 de Enero próximo, como se anunció en el núm. 347 de dicho periódico oficial de 13 de Diciembre y en el núm. 132 del Boletín oficial de la Coruña de 6 del mismo mes, se efectúe á las doce de la mañana del día 14 del citado Enero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesararse en dicha subasta.

Arsenal de Ferrol 18 de Diciembre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.

411—S

##### Administración del Correo Central.

DÍA 21.

##### Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 835 Arturo Guerra.—Vermosa.
- 836 Agustina Coronado.—Barrio de la Concepción.
- 837 Antonio Blanco.—Cádiz.
- 838 Bruna Ibáñez.—Navarrete.
- 839 Concepción Fernández.—Aravaca.
- 840 Dolores Sarrion.—Albacete.
- 841 Eleuterio Alvarez.—Burgos.
- 842 José Fernández.—Sevilla.
- 843 Francisco Hernández.—Idem.
- 844 José Cabellud.—Zaragoza.
- 845 Luisa Ramos.—Córdoba.
- 846 José María Urretabiskaya.—Carabanchel Bajo.
- 847 Jose Serrano Delgado.—Sevilla.
- 848 Juan Monsenís.—Barcelona.
- 849 Lorenzo Cadiñanas.—Línea de la Concepción.
- 850 Mariano Cáceres.—Cartagena.
- 851 Manuel de Castro.—Cudillero.
- 852 Natividad Suárez.—Zamora.

Núm. 853	Rafaela Moreno.—Siruela.
854	Ramón Jovani.—Vallibona.
855	Rosa Ramos.—Budia.
856	Simón Sagero.—Tetuán.
857	Simón T. de Corral.—Añana.
858	Tomás Ruiz.—Burgos.
859	Wenceslao de Tomás.—Avila.
860	Asunción Motta.—Madrid.
861	Conde de Plasencia.—Idem.
862	Crédit Lyonais.—Idem.
863	Fernando Bermúdez.—Idem.
864	Gran Hotel de Navarra.—Idem.
865	José María Bayton.—Idem.
866	José Benites.—Idem.
867	Julio Segura.—Idem.
868	Juan de Rojas.—Idem.
869	Manuel Oternin.—Idem.
870	Marqués de San Rafael.—Idem.
871	Maria Valcampo.—Idem.
872	Miguel Ullo.—Galicia.
873	Tedóoro Otermin.—Madrid.
874	Ignacio Reina.—Idem.
875	Inhalador de azoe.—Idem.
876	Un sobre en blanco.—Sin dirección.
877	José Pérez, actor.—Teatro principal.
878	Maria Fáez.—Oviedo.
879	Ignacia Marqués.—Gráus.
880	Vicente Soler Díez.—Manises.

Madrid 22 de Diciembre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

#### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Valencia.....	Alejandro Castillo.—Valverde, 35.
Coruña.....	Ramón Macín.—Sin señas.
Avilés.....	Pedro Caravaca.—Olivo, 9, tercero.
San Clemente...	Juan José Jaramillo.—Hotel Victoria (ausente).
Motril .....	Mercedes Herrera.—Infantas, 43, principal.
Villalba.....	Luis Fernández.—Magdalena, 56.
Linares.....	Andrés Teruel.—Hotel Santa Cruz, Carrera San Jerónimo (ausente).
Béjar.....	Venancio Muñoz Domínguez.—Plaza Matute, 1, principal.
Felanitx.....	Eduardo Ramón.—Paz, 7, entresuelo (ausente).
Sevilla.....	José López.—Arenal, 2, huéspedes.
Sur.	
Almería.....	Juan López.—San Juan, 25.
Jaén.....	Rafael González.—Atocha, 78, entresuelo derecha.
Oeste.	
Teruel.....	Ana Martín.—Don Pedro, 8, tercero.
Norte.	
Aranjuez.....	José Manrique.—Garcilaso, 2, segundo.
Noroeste.	
Bordeaux.....	Victoria Goicoechea.—Conde Duque, 7.

Madrid 22 de Diciembre de 1886.—Por el Jefe del Centro, Gregorio Argomaniz.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Trazo (Coruña).

El mismo, en sesión del día de hoy, acordó anunciar la vacante de Médico titular de este distrito para la asistencia de 300 familias pobres del mismo, con la dotación de 1.500 pesetas anuales, á fin de que los que se consideren adornados de las circunstancias que la legislación vigente sobre el particular reclama y deseen optar á la aludida plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

El pliego de condiciones á que ha de ajustarse el contrato para la provisión en propiedad de dicha plaza se halla de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento, en donde pueden enterarse los interesados.

Trazo 12 de Diciembre de 1886.—El Alcalde, Luis Fraga. 1263—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados militares.

#### MADRID

D. Camilo González López, Teniente de infantería de Marina, y Fiscal nombrado en comisión por orden del Excmo. Señor Presidente de la jurisdicción de Marina en esta Corte.

Ignorándose la residencia del Alférez de navío, retirado, D. Ramón Freire de Andrade, Fiscal que fué de la sumaria que se instruye en el Apostadero de la Habana á consecuencia de reclamaciones hechas por varios individuos de la barca española María, y en la que debe prestar declaración por interrogatorio;

Usando de la autorización que S. M. (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llama, cito y emplazo por este segundo edicto al referido Alférez de navío, retirado, D. Ramón Freire de Andrade, señalándole la planta baja del Ministerio del ramo, donde deberá presentarse personalmente á prestar su dicha declaración dentro del término de veinte días; en concepto que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio consiguiente.

Madrid 4 de Diciembre de 1886.—Camilo González.—Por su mandato, José Caridad García. 1203—M

D. José Miranda Cifuentes, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Madrid, núm. 2.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta de la Caja número 2 de esta capital, del contingente para Ultramar del segundo reemplazo del año último, Fernando Martínez Rodríguez, en averiguación de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Francisco de esta plaza, entrada por la calle del Rosario, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 9 de Diciembre de 1886.—José Miranda Cifuentes. 1258—M

D. Francisco Pardell y Domínguez, Comandante de infantería, y Fiscal militar de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al Capitán D. Francisco Martínez López, que regresó á la Península desde la isla de Cuba con dicho empleo á fin de Julio del año 1878, para que en el término de treinta días comparezca ante esta Fiscalía (San Bernardo, 8, tercero) á prestar declaración en un interrogatorio que de la plaza de la Cabaña se ha recibido.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1886.—Francisco Pardell. 1255—M

#### MAHÓN

Habiéndose quedado maliciosamente en tierra en el puerto de Cádiz el marinero de segunda Bernardino Murier García, de la dotación del crucero Castilla, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi segundo edicto al marinero Bernardino Murier García, señalándole la Mayordomía general de la escuadra ó esta Fiscalía de causas, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días; en el concepto que de no verificarlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo, puerto de Mahón á 30 de Noviembre de 1886.—El Fiscal, Francisco González.—Por mandato de S. S., Bernardo Madero. 1235—M

#### MALAGA

D. Manuel Buceta y López, Comandante de infantería, y Fiscal permanente del Gobierno militar de la plaza de Málaga.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al obrero de la 14.<sup>a</sup> sección del Cuerpo administrativo del mismo Francisco Pérez Rodríguez, hijo de Manuel y Angustias, natural de Maracena (Granada), de veinte años de edad, de oficio panadero, soltero, cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, nariz regular, ojos negros, barba idem, boca regular, frente pequeña, color se ignora, aire marcial, producción buena, el cual desertó de esta plaza el 21 de Noviembre último, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en la Secretaría del Gobierno militar, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por dicho delito; bien entendido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Málaga 10 de Diciembre de 1886.—Manuel Buceta. 1260—M

D. José González Auñoles y Vinaza, Teniente de navío de primera clase de la Armada, primer Ayudante de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito llamo y emplazo por última vez y término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Joaquín Montoya Díaz, para que en el indicado término comparezca en esta Comandancia para cumplir con lo prevenido en el art. 96 de la Instrucción; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 30 de Noviembre de 1886.—José Auñoles. 1236—M

#### MELILLA

D. Juan Magdaleno y Mauricio, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Ignorándose el paradero del soldado de la segunda compañía de este batallón y cuerpo Francisco García Peña, hijo de Juan Antonio y de María Antonia, natural de Troanes, Ayuntamiento de Cuntis, Juzgado de Caldas (Pontevedra), quinto por Cuntis para el reemplazo de 1885;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente á la Autoridad militar ó local del punto en que se encuentre, para que, teniendo conocimiento por ella esta Fiscalía, se continúe la causa que se le instruye por deserción como proceda; y de no presentarse en el plazo señalado será juzgado en rebeldía.

Melilla 24 de Noviembre de 1886.—El Comandante-Fiscal, Juan Magdaleno. 1237—M

D. Juan Magdaleno y Mauricio, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, número 25.

Ignorándose el paradero del soldado de la primera compañía de este batallón y cuerpo Juan Torres, hijo de Josefa, natural de Geve, parroquia de San Andrés, provincia de Pontevedra, quinto para el reemplazo de 1883;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden, llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presente á la Autoridad militar ó local del punto en que se encuentre, para que teniendo conocimiento por ella esta Fiscalía, se continúe la causa que se le intruye por deserción como proceda, y de no presentarse será juzgado en rebeldía.

Melilla 24 de Noviembre de 1886.—El Comandante, Fiscal, Juan Magdaleno. 1238—M

#### MUROS

D. Camilo Castillo Basoa, Ayudante de Marina de este distrito de Muros, en la provincia de la Coruña, Departamento del Ferrol.

Por la presente cédula cito y emplazo á las personas que en la noche del 7 al 8 de Enero de 1883 pertenecían á la dotación del vapor español nombrado La Cartuja, y son las siguientes: D. Manuel Ardala, primer maquinista, vecino de Plencia; Domingo Díaz Duarte, contramaestre, íd. Carril; José Benito Incógnito, íd., íd.; Alejo Ayacedo Aspide, carpintero, íd. Motrico; Manuel Gómez, cocinero, íd. Coruña; Lázaro Ayude, íd., íd. Bilbao; Manuel Berro, camarero, íd. Villagoseca; Manuel López, fogonero, íd. San Fernando; Antonio Ugarte, íd., íd. Sopelana; Manuel González Beltrán, mozo, íd. Bayona; Ignacio Zuazo, marinero, íd. Vizcaya; José Candona, íd., íd. Arriá; Manuel R. Díaz, íd., íd.; Lucas Santos Faría, íd., íd. San Juan de Lubre;

Ignorándose las demás circunstancias personales, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA oficial, comparezcan en dicha Ayuntamiento á prestar declaración en sumaria que me hallo instruyendo por delegación del Excmo. Sr. Capitán general del referido Departamento sobre naufragio del buque de vela español bergantín-goleta Cádiz.

Dada en Muros á 25 de Noviembre de 1886.—Camilo Castillo. 1205—M

#### PAMPLONA

D. Arturo Alvarez Maldonado, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Navarra.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado destinado á Ultramar Angel Tellechea Lesaca por haberse ausentado de la villa de Lesaca, punto de su residencia, sin la competente autorización;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que comparezca en esta Fiscalía, plaza del Castillo, número 13, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificar su presentación se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Pamplona 5 de Diciembre de 1886.—Arturo A. Moldonado. 1240—M

D. Arturo Alvarez Maldonado, Comandante de infantería. Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Navarra.

Hallándose instruyendo sumaria al soldado destinado á Ultramar Francisco Navar Munárriz por haberse ausentado del pueblo de Ucar, punto de su residencia, sin la competente autorización;

Usando de las facultades que en estas casas concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que se presente en esta Fiscalía, plaza del Castillo, núm. 13, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Pamplona 8 de Diciembre de 1886.—Arturo A. Maldonado. 1241—M

## SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Gaspar Aranda y Morales, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de esta provincia.

Halládome instruyendo sumaria por haber caído al agua y desaparecido el individuo José Gutiérrez Silva, de esta inscripción marítima, ignorando el paradero de sus padres José Gutiérrez y Antonia Silva, por el presente los cito y llamo para que se presenten en esta Comandancia antes de los treinta días de publicado este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia con objeto de ser oídos y notificados.

Sanlúcar de Barrameda 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1886.—Gaspar de Aranda.

1242—M

## SANTANDER

D. Julián Enciso Vera, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, número 45, y Fiscal militar.

Hago saber que encontrándome sumariando por el delito de deserción al voluntario para Ultramar Francisco Terrón Panadero, hijo de Víctor y de Damiana, natural y vecino de Cáceres, de veintisiete años de edad, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 610 milímetros, de estade soltero, le cito y emplazo por este segundo edicto para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, calle Cisneros, núm. 14, tercero; y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria, condenándole en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes, procuren la captura, y de realizarla, le pongan á disposición del Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de la provincia en que se verifique, cuyo Excelentísimo Señor se dignará dar conocimiento al de igual jerarquía de ésta; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en las Reales Ordenanzas.

Santander 8 de Noviembre de 1886.—Julián Enciso.

1243—M

D. Antonio Gil del Real, Alférez, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de San Marcial, núm. 46.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Juan Truyols Mombruy, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de éste en los periódicos oficiales, comparezca á responder á los cargos que le resultan; advirtiéndole que de no hacerlo se sentenciará en rebeldía.

Santander 2 de Diciembre de 1886.—Antonio Gil.

1244—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hago saber que debiendo evacuar un interrogatorio procedente de la Habana en D. Lorenzo Abascal Redondo, vecino que era de aquella ciudad en Agosto de 1884, consocio de los Sres. Abascal y Primo, y natural de Santander, ignorándose en la actualidad su domicilio, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, ó dé aviso de su residencia para los efectos que proceden.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y sus agentes respectivos, procuren indagar el paradero del citado Sr. Abascal, y conseguido, le hagan saber esta citación, poniéndolo en conocimiento de esta Fiscalía; todo en uso de las facultades que me concede S. M. en sus Reales Ordenanzas.

Santander 7 de Diciembre de 1886.—Enrique Gallego.

1245—M

## SEVILLA

D. Manuel Fernández Guerra, Capitán, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

A los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás personas que representen Autoridad, á quienes dirijo esta requisitoria por medio del Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que se sirvan cumplirlo, hago saber que por disposición del Exmo. Sr. Capitán general de este distrito instruyó causa criminal contra Francisco Espósito Aguilar, soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, por el delito de deserción perpetrada en 6 del mes anterior, y hurto de alhajas y dinero en casa de un Oficial del cuerpo; y á fin de proceder á su busca y captura, expido esta requisitoria, en virtud de lo que S. M. manda en sus Reales Ordenanzas y órdenes vigentes, rogando á las Autoridades arriba expresadas que, tan luego como la reciban, ordenen su cumplimiento y ejecución, procediendo á poner preso al citado soldado Francisco Espósito Aguilar, y á mi disposición, ordenando su conducción al cuartel del Carmen, de esta capital, entregándole en la guardia de prevención, á cuyo efecto se insertan á continuación sus señas: es hijo de padres desconocidos, y criado á cargo de María Aguilar, natural de San Roque, provincia de Cádiz, aveciñado en dicho pueblo; nació en 22 de Enero de 1865; d<sup>r</sup> oficio calesero, estado soltero, estatura un metro 572 milímetros, pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba poca, color claro, frente regular, aire bueno, producción buena; fué filiado por el cípote de San Roque con el núm. 45 para el reemplazo de 1885; entró en caja en 23 de Marzo de 1885; vestía el día que verificó la deserción, por ser asistente, terno de lana oscuro con americana bastan-

te ceñida al cuerpo, sombrero de los llamados de cazolilla, color canela, camisa blanca con cuello y corbata, y gasta borreguines: hay indicios de haberse embarcado en el tren de Cádiz en esta capital, á las tres de la tarde del día 8 del mes anterior, así como también de haberse embarcado en Gibraltar el día 13 del mismo mes, á las diez de la noche, á bordo de un paquete con rumbo á varios puntos de América; y por si estos indicios resultan inciertos, se hace público por esta requisitoria para su persecución y captura.

Sevilla 5 de Diciembre de 1886.—Manuel Fernández.

1246—M

D. Eladio Fernández y González, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, núm. 50, y Fiscal por la plaza.

Halládome instruyendo sumaria de orden superior al susodicho para Ultramar José López Rodríguez, el cual desapareció de la estación de Huelva en esta capital el día 7 de Noviembre último con destino á Cádiz para efectuar su embarque;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado sustituto para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de la Gavida de esta ciudad á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Sevilla á 6 de Diciembre de 1886.—El Teniente, Fiscal, Eladio Fernández.

1247—M

## SOLSONA

D. Fernando Pereda y Pareja, Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, y segundo Jefe del batallón Depósito, núm. 30.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente del batallón reserva de Seo de Urgel D. Ramón Loa Albareda, á quien estoy sumariando por el delito de deserción cometida en el día 26 del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Teniente por este tercer edicto, señalándole el cuarto de banderas de la casacuartel, donde están establecidas las oficinas de la zona militar, número 30, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Solsona 3 de Diciembre de 1886.—Fernando Pereda.

1248—M

## VALENCIA

D. Manuel Hernández Pereira, Teniente del regimiento infantería de la Princesa, núm. 4, y Fiscal de la sumaria que se instruye al soldado de la primera compañía del primer batallón de dicho cuerpo Diego Rodríguez Ortiz por no haberse incorporado al mismo desde Diciembre de 1885, en que causó alta procedente de la Caja de recluta de Sevilla;

Usando de la jurisdicción que la ley de Enjuiciamiento militar establece para estos casos, cito y emplazo por esta requisitoria al referido Diego Rodríguez Ortiz, hijo de Diego y de Vicenta, natural y aveciñado en Carmona, parroquia de San Pedro, provincia de Sevilla, de oficio zapatero, de veinte años de edad, de pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, color bueno, y sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la misma, se presente en el cuartel del Pilar de esta plaza, ó á las Autoridades del punto en que se encuentre, á dar sus descargos; previéndole que de no verificarlo le resultará el perjuicio á que haya lugar, sin más llamarle ni emplazarle.

Valencia 6 de Diciembre de 1886.—Manuel Hernández.

1249—M

## ZARAGOZA

D. José Beltrán y Mateo, Comandante graduado, Capitán ayudante del regimiento lanceros del Rey, primero de caballería.

Halládome instruyendo sumaria de orden superior contra el soldado del segundo escuadrón de este cuerpo Faustino Albalat Villagorasa, natural de la Almolda, provincia de Zaragoza, por no haberse incorporado al cuerpo al ser llamado á cubrir baja;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado para que en el término de treinta días comparezca en el cuartel del Cid de esta capital, donde se halla alojado este regimiento, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Zaragoza á 11 de Diciembre de 1886.—José Beltrán.

1250—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALA DE HENARES

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo se ha presentado demanda declarativa de mayor cuantía por el Procurador D. José Demetrio Calleja, en nombre y con poder de D. Manuel y Doña Petra González Gadea, representada ésta por su marido D. Manuel Vacas García; D. Nicolás y Doña Francisca Gil y Gil, representada la última por su marido D. Fermín Aguado; D. Matías y Doña Florentina Mingo García, contra quienesquiera que puedan considerarse dueños de tres acciones del antiguo Banco de San Carlos, hoy de España, números 92.228 al 92.225, ambos inclusive, y cuyo paradero se ignora, sobre que en su día

se haga la declaración de pertenencia que corresponda de las tres prenombradas, llamándose previamente á quienes pueden tenerlas en su poder ó se crean con derecho á las mismas para que las presenten y aleguen sobre su pertenencia lo que estimen conveniente; bajo apercibimiento de declararlas en otro caso de la de los herederos de D. Fernando Burgalés: y en su virtud el Sr. D. José María Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido ha acordado en providencia de 13 de los corrientes, que se emplace á los indicados demandados, como lo efectuó por medio de la presente cédula, para que comparezcan a contestar la mencionada demanda dentro de veinte días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; prevendidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Alcalá de Henares 21 de Diciembre de 1886.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

X—1202

## ALFARO

D. Isidro Llesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Garrido, cuyo segundo apellido se ignora, hijo de la Quica, natural de Arnedo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por sustracción de varias varas de paño á Carlos Sáinz; apercibiéndole que de comparecer dentro del plazo señalado será oido en esta causa, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Luis Garrido, cuyas señas se expresarán á continuación, y caso de ser habido le conduzcan en clase de detenido á las cárceles del partido á disposición del que provee.

Dado en Alfaro á 13 de Diciembre de 1886.—Isidro Llesa.—Por su mandado, Claudio Segura.

## Señas de Luis Garrido.

Edad quince años, sin apodo, quinquillero de oficio, delgado, blanco de cara, pelo negro, nariz y boca regulares; vista blusa, pantalón y zapatillas, y es algo cojo de la pierna derecha, efecto de graves quemaduras.

J—3631

## ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Segundo de Ibarra y Asensio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades de la Nación, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Silvestre Navarro y Ruiz, cuyas señas se dirán, y hállelo que sea lo remitido á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que instruyo contra el mismo y otro por falsificación.

Al propio tiempo, y por ignorarse su paradero, se le llama y cita para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, contados desde que ésta se publique en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que le resultan en la mencionada causa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almodóvar del Campo á 16 de Diciembre de 1886.—Segundo de Ibarra.—Gregorio García de Coca.

## Señas del procesado Silvestre Navarrete y Ruiz.

Es moreno, pequeño, delgado de cuerpo y cara, nariz afilada, barba clara y ojos claros pardos, de unos cuarenta y cuatro años de edad, y su ocupación destajista; estuvo en Puerto-Llano una temporada en el verano de 1884, en cuya fecha y a pueblo cometió el delito de que se acusa.

J—3673

## ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á D. Francisco Santana Agudo, de cincuenta años, casado, minero, natural de Calera de Léon, vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero del D. Francisco Santana y le hagan saber comparezca en este Juzgado.

Antequera, Diciembre 13 de 1886.—Luis Villarrazo.—Por mandado de S. S., Eusebio Huélamo.

J—3696

## ATECA

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia de Don Juan Antonio Castejón y Gálvez, natural de Godojos, que falleció bajo del testamento otorgado en Madrid á 22 de Febrero de 1848 ante el Notario D. Pedro Sánchez de Ocaña, por el cual nombró heredero usufructuario á su sobrino D. Manuel Castejón, y dispuso además que después del fallecimiento de éste recayeran los bienes en propiedad y usufructo, en primer lugar en los hijos varones del mismo D. Manuel, por iguales partes si fuese más de uno; y á falta de tales en los hijos también varones de su otra sobrina Doña Lorenza Castejón; si

ésta tampoco los tuviere, en los igualmente varones de su también sobrina Doña Isabel Castejón Mendoza; y no quedando á la muerte del D. Manuel Castejón hijos varones legítimos de alguno de dichos tres sobrinos del testador, ordenó éste que recayesen sus indicados bienes, por iguales partes, entre sus sobrinos Doña Lorenza y Doña Isabel Castejón, Don Pedro Cubero Castejón, Doña Pascuala y Doña Isabel Ruiz de Azagra y Castejón, representando á los que de éstos murieren antes que el D. Manuel, sus hijos é hijas.

Los que pretendan deducir algún derecho lo verificarán en este Juzgado en el término de sesenta días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, pues así lo tengo acordado en la demanda de petición de dicha herencia incoada por Doña Pascuala Castejón y Castejón, como curadora *ad litem* de D. Juan Antonio Castejón y Castejón, hijo de Doña Lorenza Castejón, sobrina carnal del testador.

Dado en Ateca á 20 de Noviembre de 1886.—T. Francisco Mendiri.—De orden de S. S., Félix Lassa. X—1201

D. Teodoro Francisco Mendiri, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

En providencia del día 11 del actual, dictada en la demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de 500 pesetas procedentes de préstamo, con documento privado, é intereses que ha debido producir desde 1.º de Noviembre de 1871, en que se otorgó y extendió el contrato hasta la fecha en que se cobre el crédito reclamado, promovido por el Procurador D. Benito Romanos, en nombre y representación legítima de D. Blas Sánchez Melendo, propietario, vecino del pueblo de Torrijo, y por muerte de éste seguido en la actualidad por su viuda Doña Victoria Sánchez Gómez y sus hijos Isidro, Elías, Catalina y Daniel Sánchez y Sánchez, contra Antonio, Mariano, Manuel, Juan y Bruno Martínez, D. Jerónimo y D. Julián Campos Pérez y D. Miguel Pelegrín Campos, como herederos de los finados D. Lorenzo y Doña Martina Martínez Campos, ha acordado se emplace al nombrado D. Miguel Pelegrín Campos para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á contestar la demanda interpuesta contra el mismo y demás relacionados por la demandante Doña Victoria Sánchez Gómez y sus hijos, á petición de quien se ha ordenado la práctica de dicha diligencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma al demandado D. Miguel Pelegrín Campos, libro la presente; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho proceda.

Ateca 11 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, T. Francisco Mendiri.—El actuaria, Juan Manuel Gil. X—1207

#### BARCELONA SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonia Soler, cuyo segundo apellido, edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, natural de Igualada, habitaba de doméstica en casa de D. Joaquín Comas, vecino de esta ciudad, habitante calle de Lauric, núm. 41, piso primero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se ruega á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera se proceda á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida disponer su inmediata conducción á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 13 de Diciembre de 1886.—Diego Carril.—Por su mandado, Pablo Alegrete. J—3674

#### CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Gregorio García de Leániz, Auditor honorario de Marina, etc., y Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Salvadora Menacho y Padilla, sin apodo, natural de Ubrique, de setenta y dos años de edad, casada, vecina de Sevilla, y que según resulta se encuentra con su marido en Córdoba de vendedores ambulantes de quincalla, para que el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la planta baja del Tribunal de Justicia, para notificarla el auto de conclusión dictado en la causa que se le sigue por estafa, y citarla y emplazarla para que comparezca ante la Audiencia de lo criminal; apercibida que si no lo verifica será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Cádiz á 15 de Diciembre de 1886.—Gregorio García de Leániz.—Licenciado, Francisco de la Torre. J—3675

#### CAZALLA

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María del Carmen Torrico Mena, hija de Manuel y de Manuela, natural de Andújar, vecina de Sevilla, calle de Santa Inés, corral de la Buena, núm. 42, casada, de veintidós años, de estatura pequeña, ojos pardos oscuros, color moreno, algo bizca, pelo casta-

ño y demás facciones regulares, á fin de que en el término de veinte días, contados desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á evacuar varias diligencias decretadas en la causa que se le sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades, así civiles como militares, desplieguen todo su celo en la busca y captura de dicha procesada, y habida, se remita á esta cárcel convenientemente.

Dada en Cazalla á 15 de Diciembre de 1886.—Juan Rodríguez.—El Escribano, Valeriano Vera. J—3676

#### GIJÓN

D. Gerardo Morenza y García, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal José, que es de la Pola de Siero, de veintiún años de edad, alto, delgado y marcado de viruelas, y que debe navegar en algún vapor, sin que consten más señas ni circunstancias, el cual durmió en la noche del 4 de Octubre último en compañía de Francisco Carabedo Fernández, zapatero y vecino de esta villa, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ser indagado en la causa que se le forma por lesiones á dicho Francisco; con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción a este Tribunal del citado José, caso de que fuese habido.

Dada en Gijón á 15 de Diciembre de 1886.—Gerardo Morenza.—Ante mí, Valentín Baras. J—3677

#### LÉRIDA

D. Ramón Vilá y Teixidó, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido por ocupación del propietario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Miralles y Aresté, alias Tato, hijo de Pablo y de Teresa, soltero, de oficio botero, de veintinueve años de edad, natural y vecino de Serós, de estatura regular, ojos saltones, color moreno, cabelllo castaño con algunas canas, barba cerrada y afeitada, lleva bigote negro, cara ovalada y nariz regular; vista pantalón de pana, blusa de algodón azul, chaleco de punto de color café oscuro, faja negra, alpargatas y cachucha, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa criminal contra el mismo sobre homicidio de Gaspar Badía y Mercadé; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de Pablo Meralles y Aresté, y en caso de conseguirla, disponer su conducción á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado.

Lérida 13 de Diciembre de 1886.—Ramón Vilá.—Fontals. J—3678

#### MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de fecha de este día, dictada por el Sr. D. Miguel Calzas Sainz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, en el sumario que se instruye con motivo del hurto de varias ropas á Emilia Rubio, por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenia Fernández, que usa el nombre de Pilar, que el día 11 del corriente mes, á las nueve de la noche, se marchó de la casa de prostitución de la calle Costanilla de los Angeles, 10, piso segundo, llevándose varias ropas de la pertenencia de Emilia Rubio, su ama, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escriptoría del que refrenda, sitos en la calle del Barquillo, 32, triplicado, piso segundo izquierdo, á prestar la oportuna declaración en el sumario que instruyo por hurto de varias prendas de ropas á Emilia Rubio; previniéndola que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—Calzas.—El Escribano, Bartolomé Uceda. J—3679

#### MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 22 del actual en el expediente sobre exacción de costas en que fué condenado D. Eusebio Pontón y Flor en la demanda de pobreza que siguió con D. Gabriel Melitón Báñez, se saca á pública subasta, que será doble y simultánea, en este Juzgado y en el de Villanueva de los Infantes, las fincas embargadas á D. Eusebio Pontón, sitas en término de Fuenllana, partido judicial de Villanueva de los Infantes, provincia de Ciudad Real, las cuales, con su situación, cabida, linderos y valoración dada á cada una de ellas, se detallan á continuación:

Pesetas.

1.—Otra tierra de caber una fanega de marco real, ó sean 64 áreas y 40 centíáreas, y término de Fuenllana, al sitio de las Cabezas: linda al Saliente, con otra de Doña Jorja González Bustos; Mediódia con otra D. Julián Pinar Pacheco; Poniente y Norte con Francisco Gallego y Díaz, tasada en ciento cincuenta pesetas....

2.596

2.—Otra tierra, llamada Cañada del León, término de Fuenllana, de caber 34 fanegas, un celemin, dos cuartillos de marco real: linda por Saliente con camino de los Perdigueros; Mediódia, tierra de D. Antonio María de Agustín y González y tierra de labor de la Serna llamada La Quintana; Poniente, otra llamada El Escalón, y propiedad de D. Diego José Ballesteros, y Norte con otra tierra llamada Cañada del León, de la misma labor de la Serna, tasada en dos mil quinientas noventa y seis pesetas....

4.69219

3.—Otra tierra, llamada Cañada del León, término de Fuenllana, de caber 34 fanegas, un celemin, dos cuartillos de marco real: linda por Saliente con camino de los Perdigueros; Mediódia con D. Diego José Ballesteros y Pérez; Poniente, al mismo Ballesteros y D. Juan Frutos, y Norte, tierra de la labor de la Serna, ó sea el propio señor Ballesteros, tasada en cuatro mil seiscientas noventa y dos pesetas diez y nueve céntimos....

4.69219

4.—Otra tierra, llamada Cañada de León, término de Fuenllana, de caber 34 fanegas, un celemin y dos cuartillos de marco real: linda Saliente, tierra de la labor de la Serna, ó sea D. Diego José Ballesteros y Pérez; Saliente, Mediódia, otra llamada de la Raton; Poniente, el camino de Camisa, y Norte, tierra de la misma labor de la Serna, tasada también en cuatro mil seiscientas noventa y dos pesetas diez y nueve céntimos....

23750

5.—Otra tierra, llamada La Turrera, término de Fuenllana: linda por Saliente con tierra llamada Hallón, de Eulogio Campos, perteneciente á la labor de la Serna; Mediódia, dicho Hallón y tierra de Nemesia, de Fuenllana, y Poniente camino de los Perdigueros, y Norte, D. Diego José Ballesteros y Pérez; su cabida una fanega y siete celemines de cuerda, ó sean siete hectáreas, 45 áreas y 97 centíáreas, tasada en doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos....

500

6.—Otra tierra, llamada Guinón, junto á la casa de la Serna, de caber dos fanegas de marco real, equivalente á 28 áreas y 79 centíáreas: linda al Saliente camino de Fuenlabrada; Mediódia, tierra de Doña Francisca Ballesteros; Poniente, dicha casa, y Norte, carril, que desde ésta va al Pozo, tasada en quinientas pesetas....

76250

7.—Una era de emparvar, empedrada, de 3.050 varas cuadradas, que hacen 2.549 metros y 510 milímetros: existen tres en la labor de la Serna, término de Fuenllana: linda por Saliente con el ejido de la casa y carril que baja al prado de la Fuente Vieja; Mediódia, tierra de D. José María Melgarejo, que antes fué de Doña Francisca Ballesteros y Pérez; Poniente, tierra de dicha labor, y Norte, otra de D. Diego Andrés Ballesteros, tasada en setecientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos....

1.245

8.—Otra denominada Arenal de la casa de la Serna, término de Fuenllana, de caber 13 fanegas y 10 celemines de marco real, equivalente á 8 hectáreas, 90 áreas y 81 centíáreas: linda al Saliente tierra de D. Diego Andrés Ballesteros; Mediódia, D. José Antonio Bellido; Oriente, D. Tomás María Jiménez, y Norte, Doña Francisca Ballesteros, tasada en mil doscientas cuarenta y cinco pesetas....

1.750

9.—Y otra tierra llamada Hallón, de Eulogio Campos, término de Fuenllana, sitio de la Serna, de 14 fanegas de marco real, ó sean 9 hectáreas, una área y 54 centíáreas; linda al Mediódia, Doña Francisca Ballesteros, y por los demás lados, herederos de D. Diego José Ballesteros, tasada en mil setecientas cincuenta pesetas....

Total.....

16.62538

Para cuyo remate se ha señalado el día 17 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en ambos Juzgados, en los que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta debe depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad de 16.625 pesetas 38 céntimos en que han sido tasadas todas las fincas; previniéndose que no se han presentado títulos de propiedad de las indicadas fincas ni suplido previamente sus faltas.

Madrid 23 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Sr. Juez, José Domínguez y Herraiz.—El actuaria, Agapito Gil Manrique. 198—P

#### MADRID—HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Lozano Carrasco, hijo de Tomás y Petra, natural de Cuenca, vecino de esta Corte, de estado soltero, de veinticuatro años de edad y de oficio carpintero, para que en el preciso término de diez días se presente á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado y

Pesetas.

150

Escribanía que fué de D. Francisco Lanzas; bajo apercibimiento, si no lo hace, de ser declarado rebelde y de parar el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposición del Gaspar Lozano, que es de estatura regular, pelo y bigote rubio, ojos azules; viste traje de paño oscuro con pintas blancas y capa, y vivió en la calle de San Ildefonso, núm. 28, cuarto tercero.

Dada en Madrid á 13 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—El actuaria, Valentín Ballester. J—3680

#### MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Vicente Barberá, cuya filiación, circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración indagatoria en causa que contra él instruyo por contrabando; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, y mando á los individuos de la policía judicial que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca del referido D. Vicente Barberá, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 15 de Diciembre de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuaria, Licenciado Pedro Martínez Grande. J—3681

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos de quiebra de D. Ramón Bartolomé Gil, se convoca á los acreedores de éste á la celebración de junta para tratar de la graduación de créditos, y para cuyo acto se ha señalado el día 12 de Enero próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas); apercibiendo á dichos acreedores de que cualesquiera que sean los asistentes y las cantidades que representen, tendrán validez los acuerdos que se adopten por los que acudan.

Madrid 17 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=Ricardo Saavedra.—El actuaria, Cándido Busó. X—1205

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, dictada en los autos de la testamentaría de D. Manuel Velasco, vecino que fué de esta capital, por el presente se cita á los interesados en dicha testamentaría, ó sus representantes, para que en el término de cinco días, contados desde la inserción del presente, comparezcan en el estudio del Notario D. José García Lastra á otorgar escritura de venta judicial de un solar en las afueras de la Puerta de Toledo, paseo de los Olmos, entre el parador de Acero y la fábrica de cartones, de 611 metros 40 decímetros de extensión, á favor de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas, á quien se cedió el remate de dicho solar, verificada en dichos autos de testamentaría en 21 de Mayo de 1881; apercibidos que de no comparecer dentro del expresado término en el sitio y al fin expresados, se otorgará dicha escritura de oficio por el citado Sr. Juez, y les parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 20 de Diciembre de 1886. = V.º B.º= Isidro Esquer.—El Escribano, Felipe López. X—1193

#### MÁLAGA—ALAMEDA

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fe que en los autos seguidos en dicho Juzgado sobre suspensión de pagos de la Compañía Mercantil Colectiva, que gira en esta plaza bajo la razón social de Gómez y Díaz, se dictó el auto de aprobación del convenio con sus acreedores, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S., por ante mí el Escribano, dije que debía aprobar y aprobar, cuanto ha lugar en derecho, el convenio celebrado entre la Sociedad Mercantil Colectiva Gómez y Díaz y sus acreedores en la junta que tuvo lugar el día 20 de Noviembre último, mandando se lleve á efecto dicho convenio, y declarando que los interesados deben estar y pasar por su tenor.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Victor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga, á 3 de Diciembre de 1886.—Victor Feijóo y Santalla.—Ante mí, Juan Durán.»

Contra cuyo auto, que fué notificado en el mismo día de su fecha, no se ha interpuesto recurso alguno.

Y para que conste y su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Málaga á 20 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=El Juez de primera instancia interino, Agreda.—Por mi compañero D. Francisco Eloy García, Juan Durán. X—1194

#### MANRESA

D. Saturnino Sancho y Belenguer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bautista Alberich y Ferrer, hijo de José y de Teresa, natural y domiciliado en Benicarló, de veintiún años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color moreno, delgado de cuerpo, bien parecido, pelo castaño, ojos pardos, bigote naciente, cejas al pelo, vestido con gorra rojiza, blusa azul, faja negra, pan-

talón de pana de color de chocolate, camisa á cuadros azules y blancos, y alpargatas abiertas, con cintas negras, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, sin que haya motivos para sospechar el punto en que pueda hallarse, no habiendo sido hallado en su referido domicilio al buscarle para notificarle una resolución judicial en la causa que en este Juzgado, y bajo la actuación del reprendatario, se le sigue juntamente con otro sobre hurtos de dinero y efectos en la villa de Sallent, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en el mencionado Juzgado de instrucción de esta ciudad, sito en las Casas Consistoriales de ella, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario en dicha causa, emplazarle para que en el término legal comparezca ante el Tribunal superior á usar de su derecho y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que caso de adquirir noticia del paradero actual de dicho procesado Bautista Alberich Ferrer, procedan á su captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dada en Manresa á 9 de Diciembre de 1886.—Saturnino Sancho.—Ante mí, Cesáreo Nieve. J—3685

#### MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Jumaquero Mariscal, vecino de Ojén, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser interrogado sobre si ha recibido del rematado Francisco Sánchez Mariscal la suma de 34 pesetas 50 céntimos en que fué favorecido en la causa seguida á éste por lesiones; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 15 de Diciembre de 1886.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, Antonio Amorós. J—3686

#### MOGUER

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Matías Gómez Cano, vecino de Palos de la Frontera, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por sustracción de caballerías, una de las cuales se dice ser de su propiedad; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Moguer á 10 de Diciembre de 1886.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno. J—3687

#### MONTBLANCH

D. Melchor Foraster y Borrás, Juez municipal Letrado, regente del Juzgado de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Pallerols, alias Trullols, y á Francisco Llaboré y Punzada, alias Lesch de la Eularia, vecinos de Alcover, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, y que el día 16 de Noviembre próximo pasado se hallaban en un molino conocido de la Vall, del término de Montreal, suponiéndose enfermo el Llaboré y asistiéndole el Pallerols, de resultas de cuya enfermedad fingieron fallecimiento, celebrándose el entierro y funeral en la iglesia de dicho pueblo de Montreal, en cuyo cementerio figuraron fué sepultado, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la causa criminal que se instruye sobre falsedad y estafa; apercibiéndole que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, y á disposición de este Juzgado, de los expresados José Pallerols y Francisco Llaboré Punzada.

Dada en Montblanch á 14 de Diciembre de 1886.—Melchor Foraster.—Por disposición de S. S., José Camps, Escrivano. J—3688

#### MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo efectuado en la madrugada de hoy en la casa número 41 de la calle Fuentealamo, de D. Antonio Sánchez Espejo, de tres mulos y una yegua, cuyas señas se expresarán, para que en el término de veinte días comparezcan á contestar los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que en otro caso se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías sustraídas, procediendo á la detención de los que las conduzcan, si no justifican su legítima procedencia, conduciéndolos á este Juzgado con las convenientes seguridades.

Dada en Montilla á 8 de Diciembre de 1886.—Antonio de Uriarte.—El actuaria, Agustín Maldonado.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua negra con los cuatro pies calzados, de cinco años, sin hierro, menos de la marca y un lobanillo en la cara.

Un mulo castaño oscuro, más de la marca, feo de la tra-sera, cerrado, con el hierro S en el pescuezo.

Otro mulo mohino, con igual hierro en el mismo sitio, zancajoso, con más de la marca, de unos ocho años.

Y otro mulo negro, bragado, ancho, con el mismo hierro, cerrado.

Y estos tres aparejados por completo.

J—3615

#### VILLAVICIOSA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia del partido de Villaviciosa, Asturias.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda se ha promovido por el Procurador D. Luis Amandi, en nombre de D. Manuel Caso González, como marido de Doña Teresa de la Villa y Junco, vecinos de Ribadesella, juicio voluntario de testamentaría sobre la distribución del patrimonio dejado por D. Juan Ramón Miravalles y Unquera, Cura de Carrandi, y por proveído 29 de Agosto del año último se mandó citar en forma para dicho juicio á los interesados que se designaban, y decretó la intervención del caudal hereditario limitado conforme determina el art. 1.602 de la ley de Enjuiciamiento civil, á formar judicialmente los inventarios, con igual citación á los herederos ó sus representantes que se hallan en esta localidad personados, ó que se personen en estos autos y del representante del Ministerio fiscal por los ausentes, y figurando como tales interesados, entre otros, Don Carlos Quintín de la Torre Coria, Doña María Loreto, Doña Dolores y D. Urbano, éste ausente, y los tres hermanos del primero en representación de su difunta madre Doña Benita Coviana, se acordó también en proveído 30 de Septiembre último, que por la ausencia en ignorado paradero del Don Urbano de la Torre Coviana se le llamase por edictos que se fijasen en el sitio de costumbre de esta localidad, é insertasen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, citándose igualmente al representante del Ministerio fiscal, conforme á lo dispuesto en el art. 1.059 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y conforme á lo acordado libro el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Villaviciosa á 8 de Noviembre de 1886.—M. Eduardo García.—Por su mandado, Ramón Manuel Galán. X—1204

#### Juzgados municipales.

#### MADRID—BUENA VISTA

D. José de Castro Amoscótegui de Saavedra, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Juan María de Soto contra Don Francisco Arias Parra ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1886, en el expediente de juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Juan María de Soto, y de la otra como demandado D. Francisco Arias Parra en reclamación de 110 pesetas procedentes de un pagaré, intereses y costas.

Fallo que declarando como declaró que el actor en este juicio ha probado su demanda, debo condenar y condeno en rebeldía á D. Francisco Arias Parra pague luego que esta sentencia sea firme á D. Juan María de Soto las 110 pesetas que le reclama, intereses legales desde la fecha del vencimiento del pagaré, ó sea desde 10 de Marzo del actual hasta su total reintegro, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará al demandado en los estrados del Juzgado, con inserción de su cabeza y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Domínguez.»

Y con el fin de que pueda ser notificada la anterior sentencia á D. Francisco Arias Parra, hoy de ignorado paradero, pongo la presente, visada por S. S., en Madrid á 20 de Diciembre de 1886.—V.º B.º=A. Domínguez.—El Secretario del Juzgado, José de Castro Saavedra. X—1203

#### NOTICIAS OFICIALES

##### Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

Desde el día 1.º de Enero próximo se pagará el cupón número 6 de las obligaciones de primera y segunda serie, y cupón núm. 2 de las de tercera serie de esta Sociedad, en sus oficinas, calle de Alcalá, núm. 152.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—Por el Tranvía del Este de Madrid, el Presidente del Consejo de administración, José Linares. X—1195

## Compañía de los Ferrocarriles andaluces.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 42 de los estatutos, ha acordado repartir á cuenta del ejercicio de 1886 la cantidad de 10 pesetas por acción, pagadera desde el lunes 3 de Enero de 1887 contra entrega del cupón núm. 14:

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, 12, paseo de Recoletos.

En Barcelona, en el Crédito mercantil.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia.

## Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 6.649, por valor de pesetas 9.500 efectivas, á nombre de D. Blas Sancho y Sauré, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el plazo de dos meses, á contar desde el día 24 de Noviembre de 1886, fecha de la inserción del primer anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, según determinan los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valencia 6 de Diciembre de 1886.—Justo de Lorenzo y Sánchez.

## Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento del plan económico aprobado por la junta general de señores accionistas, celebrada en 31 de Octubre próximo pasado, ha acordado el cobro de los cuatro dividendos pasivos de á 30 pesetas cada uno, los cuales completan el total desembolso de los mismos, dejándolos enteramente liberados.

En su virtud, los señores accionistas se servirán hacer efectivo el pago de dichos dividendos desde el 9 del próximo mes de Diciembre hasta el 31 del mismo inclusive, pudiéndose, no obstante, prorrogar dicho pago en cuanto al tercer dividendo de 30 pesetas hasta el 31 de Marzo del año venidero, y en cuanto al cuarto y último hasta el 30 de Junio, abonando en estos últimos casos el interés correspondiente á razón del 6 por 100 anual.

A las acciones que se retrasen en el pago de dichos dividendos se les aplicará lo que para este caso se halla prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> de los estatutos vigentes en esta fecha.

Barcelona 22 de Noviembre de 1886.—El Secretario, T. de A. Gallissá.

## Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Diciembre de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 21.	Día 22.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.... d plazo.	67 010 67 010	67'10-15-25-20 67'15-20-25 fin cor. vol., cambio m. 67'125; 67'45-50-55 fin próx. vol., cambio m. 67'40; 68'50 fin p. 0'50 pri.
no publicado.....	67'15	,
pequeños á plazo.	66'95 68'75	67'05-20-15-25
no publicado.....	67'45	,
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	67'50	67'50
pequeños	67'50	67'65
Idem amortizable al 4 por 100.....	80'40	80'65
no publicado.....	80'45	80'45
pequeños	80'45	80'45-55-60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.	97'45	97'40-70-60-50
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización....	35 010	35'25-30-35-45-50 35'40
pequeños.	35'15	35 010-35'20
Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente).....	35 010	34'75-35 010
Carpetas provisionales de billetes hipó- tecas de la isla de Cuba.....	94 010	94'30-40-15-20 94'25-10
Obligaciones del Empréstito municipal Erlanger y Compañía.....		73'50
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	100'50	100'75
Acciones del Banco de España.....	390'50	392'50-392 010 391'50-391 010
Idem del Banco de Castilla.....		92 010

## Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PAÍS	BENEFICIO	PAÍS	BENEFICIO
Albacete.....	0'50	Logroño.....	0'40
Alicoy.....	0'15	Lorca.....	0'63
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'50	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'40	Orense.....	0'85
Barcelona.....	0'15	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'15	Palma Mall. ....	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'40
Cáceres.....	0'40	Pontedvedra.....	0'25
Cádiz.....	0'15	Réus.....	0'15
Cartagena.....	0'30	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'50	San Sebastián.....	0'15
Ciudad Real.....	0'50	Santander.....	0'15
Córdoba.....	0'25	Sta. Cruz Tfe. I	1
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'15
Cuenca.....	1'25	Segovia.....	0'25
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'75
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'25	Teruel.....	0'25
Guadalajara.....	0'50	Tal. de la R. ....	0'65
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'50
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'50
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaén.....	0'25	Valladolid.....	0'25
Jerez Front. ....	0'15	Vigo.....	0'15
León.....	0'40	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'15	Zamora.....	0'40
Linares.....	0'20	Zaragoza.....	0'15

## Bolsas extranjeras.

## PARÍS 21 DE DICIEMBRE DE 1886

Deuda perpetua al 4 por 100 ext. a	66'90.
Idem id. int. exterior.....	2
Idem amort. al 4 por 100.....	2
3 por 100 exterior.....	2
Deuda amort. al 2 por 100.....	2
Obligaciones de Cuba.....	500'00.

3 por 100..... 2 82'62 11/2.

1 1/2 por 100..... 2 100'00.

Consolidadas inglesas..... 2 100 7 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

## Londres, á 30 días fecha, dius., 47'60.

Idem, á ocho días vista, dius., 47'15.

París, á ocho días vista, frs., 4'98-97.

## Observatorio de Madrid.

## Observaciones meteorológicas del día 22 de Diciembre de 1886.

ESTADOS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en millímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO de cielo.
		TERMÓMETRO S. C.	R. H.		
6 de la m...	713'72	-6'0	-6'8	NE.....	Calma.
9 de la m...	714'64	-2'4	-2'4	NE.....	Idem.
12 del dia...	713'83	1'8	-1'2	ONO.....	Brisa.
3 de la t...	712'75	1'4	-0'8	SO.....	Idem.
6 de la t...	712'46	1'2	-2'2	SO.....	Nuboso.
9 de la t...	711'89	-2'2	-2'4	SO.....	Casi desp.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					
Idem mínima.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....					
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					
Diferencia.....					
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable.....					
Idem mínima, id.....					
Diferencia.....					
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....					
Oscilación barométrica, id. (millímetros).....					
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....					
Lluvia en las últimas 24 horas (millímetros).....					

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día, de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.

Tocino añañeo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Idem en canal, de 1'46 á 1'80 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.

Petróleo, á 0'7